

## SEÑORES JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Referencia.- Acción Extraordinaria de Protección No. 1903-20-EP

**CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ**, ecuatoriano, de 48 años de edad, , casado, de instrucción superior, con cédula de ciudadanía No. 0914630595, por mis propios y personales derechos, por ser perjudicado directo a mis derechos constitucionales<sup>1</sup> ante ustedes, respetuosamente comparezco y, por su intermedio y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, interpuse, **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que fue signada con el número 1903-20-EP, al amparo del Art. 82 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC solicito:

### ACUMULACIÓN.-

Dado que mediante auto de admisión dentro del proceso No. 1903-20-EP, se han admitido las acciones extraordinarias de protección de los señores Rafael Córdova Galarza en la garantía de motivación contemplada en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y el derecho a ser juzgado por juez competente, establecido en el literal k) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República; y, la del señor Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira en la garantía de motivación, establecida en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, ambas causales interpuestas por mi y debidamente explicadas y razonadas, solicito, se sirva proceder a la acumulación de mi acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 82 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente señala:

*"Art. 82.- Acumulación de demandas.- Se deberán acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de normas impugnadas".*

Respecto de estas dos causales, la coincidencia es total, respecto a la acción extraordinaria de protección interpuesta por mi, por lo que, aún cuando mi acción fue inadmitida por voto de mayoría de 2 de los 3 jueces de admisión por supuestas razones de forma, como Usted Juez Ponente, podrá darse cuenta, estas causales están debidamente fundamentadas y tienen la misma relevancia constitucional que ha sido considerada en el caso de los accionantes Rafael Córdova Carvajal y Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, para lo cual, solicito, se sirva analizar el voto de minoría realiza por la Jueza Constitucional, Doctora Daniela Salazar.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 61 LOGJCC. - Requisitos. - La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

Este pedido lo hago, en función de mi derecho constitucional consagrado en el literal c) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República, de ser atendido con igualdad ante la ley en la garantía del debido proceso.

Por el peticionario, como su patrocinador, debidamente autorizado.

## **AB. ERNESTO SALCEDO ORTEGA**

### **I. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y DEL TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN ERRADA<sup>2</sup>**

La decisión judicial impugnada está constituida por la **SENTENCIA DE MAYORÍA** expedida el 8 de septiembre de 2020 a las 10h53 por los Conjueces Nacionales la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Dr. Lauro Javier De La Cadena Correa y el Dr. José Layedra Bustamante, así como la resolución de los recursos horizontales de aclaración y ampliación presentados por mí, resolución de fecha 18 de septiembre de 2020 a las 09h18 expedida el 18 de septiembre del 2020 a las 09h18, dentro del proceso penal No. 17721-2019-00020-G (también de mayoría). Cabe destacar que también conformó parte del tribunal el Dr. Milton Ávila Campoverde, quien de manera debidamente motivada dictaminó **VOTO SALVADO**, en el cual, **ratifica mi estado de inocencia**, por lo que, esta acción extraordinaria de protección es exclusivamente contra la sentencia de mayoría.

La mencionada sentencia, permitió que se configuren y queden en firme las violaciones a mis derechos constitucionales contenidas en la sentencia que en fase de impugnación con fecha 22 de julio del 2020, a las 12h12, dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los señores Jueces Nacionales: Dr. David Jacho Chicaiza [Ponente], Dr. Wilmán Terán Carrillo y la Dra. Dilza Muñoz Moreno; así como las violaciones a los derechos constitucionales que tuvieron lugar en la sentencia de primer nivel dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los jueces nacionales Dr. Iván León Rodríguez [Ponente], Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas; quienes conocieron y juzgaron la causa penal Nro. 17721-2019-00029G. Sentencias éstas que también las impugno a través de la

---

<sup>2</sup> ARTICULO 61 LOGJCC. - Requisitos. - La demanda deberá contener (...) 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

presente acción constitucional de 26 de abril del 2020, a las 22h38, así como el auto de admisión de la Jueza Daniella Camacho Herold de fecha 3 de enero del 2020.

## II. CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL AUTO RESOLUTIVO IMPUGNADO<sup>3</sup>

Con fecha 8 de septiembre de 2020 a las 10h53 se expidió la **SENTENCIA DE MAYORÍA** de los Conjueces Nacionales la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia Dr. Lauro Javier De La Cadena Correa y el Dr. José Layedra Bustamante y el **VOTO SALVADO** del Dr. Milton Alava Campoverde, que **ratifica mi estado de inocencia**, lo cual fue notificado vía correo electrónico. Dentro del término que establece la ley, es decir, tres días, presenté recurso de ampliación y aclaración, el mismo que fue resuelto el **18 de septiembre de 2020 a las 09h18**, y notificado el mismo día a las 09h53, todo esto dentro del proceso penal **No. 17721-2019-00020-G**.

Conforme el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acredito la ejecutoria de la sentencia de casación según lo manifiesta el auto que fuera notificado a las partes el **23 de septiembre del 2020 a las 12h55** por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dentro del proceso No. 17721-2019-00020-G, lo cual obra en el expediente que se remite a Ustedes, Señores Jueces.

## III. DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS<sup>4</sup>

Tal como consta de las piezas procesales, Con fecha de 26 de abril del 2020, a las 22h38 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformada por los jueces nacionales Dr. Iván León Rodríguez [Ponente], Dr. Marco Rodríguez Ruiz y Dr. Iván Saquicela Rodas notificó por escrito la sentencia de primer nivel dentro del juicio penal Nro. 17721-2019-00029G **declarando la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado (por dizque actuar en pandilla) tipificado en los artículos 285 y 287 del Código Penal derogado, sin derecho a atenuantes, calificándome en grado de coautor y condenándome a 8 años de prisión más la reparación integral.**

Dentro del término de ley, a pesar de haberse notificado la sentencia del Tribunal de Juzgamiento sin varios cuadros de Excel que constaban en la misma y que recién en la instalación de la audiencia de apelación pudimos notar que éstos existían y que dichos cuadros estaban contenidos en varias decenas de páginas de la sentencia, presenté el recurso de apelación correspondiente.

<sup>3</sup> ARTICULO 61 LOGJCC. - Requisitos. - La demanda deberá contener (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

<sup>4</sup> ARTICULO 61 LOGJCC. - Requisitos. - La demanda deberá contener (...) 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

Mediante providencia del 2 de junio del 2020 a las 13h10 notificada en la misma fecha, el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de primer nivel, siendo que, como ya lo manifesté anteriormente, en la instalación de la audiencia de apelación el 24 de junio de 2020, ante el cotejamiento -tal como consta en los audios de aquel día- solicitado por los abogados de las partes procesales (acusados) se confirmó que la sentencia notificada vía correo electrónico e inclusive en los casilleros judiciales no era igual a la sentencia escrita que consta en el proceso que contiene más de 100 páginas de cuadros Excel, el Tribunal de apelación, en lugar de declarar la nulidad y ordenar al Tribunal de Juzgamiento que notifique la sentencia en legal y debida forma, ordenó que se notifique la sentencia íntegra vía correo electrónico, como en efecto se lo hizo en archivo PDF y convocó a audiencia de apelación para el 29 de junio de 2020.<sup>5</sup>

Con fecha de 22 de julio del 2020 a las 12h12 el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. David Jacho Chicaiza [Ponente], Dr. Wilmán Terán Carrillo y la Dra. Dilza Muñoz Moreno, notificó por escrito la sentencia de segunda instancia; la misma que en su parte resolutive negó el recurso de apelación que interpuso, incurriendo en las mismas violaciones al debido proceso, en que incurre la sentencia de primera instancia.

Dentro del término previsto por la ley adjetiva penal, interpuso el recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. David Jacho Chicaiza [Ponente], Dr. Wilmán Terán Carrillo y la Dra. Dilza Muñoz Moreno, el mismo que fue aceptado a trámite de forma parcial, aceptando mediante auto de admisión sólo uno de los varios cargos de casación propuestos, transgrediendo mi derecho a la defensa, tal como lo pondré en evidencia en la argumentación de la presente acción.

Como lo manifesté ut supra, la sentencia de casación de mayoría impugnada por esta vía constitucional, dentro del proceso penal No. 17721-2019-00020-G fue expedida por la Sala

---

<sup>5</sup> “SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

*En el Juicio No. 17721201900029G, hay lo siguiente:*

*Quito, miércoles 24 de junio del 2020, las 16h07, I) De conformidad con lo dispuesto por el suscrito Tribunal, en la audiencia oral, pública y de contradictorio instalada en la presente causa, para la fundamentación de los recursos de apelación, a fin de materializar el derecho a la defensa constante en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone a Secretaría, en el acto, poner nuevamente a disposición de los sujetos procesales, la sentencia íntegra debidamente escaneada de la original que físicamente consta en el proceso, a través de los respectivos correos electrónicos señalados para notificaciones de los sujetos procesales.(...)*

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 8 de septiembre del 2020 a las 10h53 y la resolución a los recursos horizontales de ampliación y aclaración presentados por mí, fueron expedidos el 18 de septiembre del 2020 a las 09h18, con lo cual, se puso fin al proceso penal, dado que la casación es un recurso extraordinario contra toda sentencia de apelación que por su naturaleza pone fin al proceso. En tal virtud, al constar de las propias piezas procesales haberse agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de impugnación, procede la viabilidad de la presente acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, esta es la única vía que franquea el procedimiento constitucional, después de haberse extinguido todos los medios procesales ante la justicia ordinaria, es decir, que se convierte en el único mecanismo directo para restaurar los derechos constitucionales vulnerados en la expedición de la sentencia de mayoría de casación y tal como quedará evidenciado, a lo largo, de todo el proceso penal signado con el **No. 17721-2019-00020-G**

#### **IV. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA<sup>6</sup>**

Los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia de mayoría emitida por los Conjuces Dr. Lauro Javier De La Cadena Correa y Dr. José Layedra Bustamante, son los siguientes:

##### **4.1. Violación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva.-**

Artículo 75 de la Constitución de la República:

*“**Art. 75.-** “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

Las negrillas son mías.

##### **4.2 Violación al Debido Proceso transgrediendo los siguientes derechos y garantías constitucionales contenidos en el Art. 76 de la Constitución de la República, numerales 3, 4 y literales a, b, c, h, k; y, l del numeral 7:**

##### **4.3 Violación a la garantía del principio de Legalidad,-**

---

<sup>6</sup> ARTICULO 61 LOGJCC. - Requisitos. - La demanda deberá contener (...) 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

*“Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...)*

*3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por **un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal**, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.*

#### **4.2.2 Violación a la garantía de control constitucional en la obtención de pruebas.-**

*“Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...)*

*4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*

#### **4.2.3 Violación al derecho a la defensa, contenido en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la CRE:**

*“Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.*

#### **4.2.3 Violación a la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.**

*“Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

(...)

4.4 Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

#### **4.2.4 Violación a la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones.-**

*“Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

#### **4.2.5 Violación a la garantía del principio de contradicción.-**

*“Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

#### **4.2.6 Violación a la garantía a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente.**

*“Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

#### 4.2.7 Violación a la garantía de motivación de las resoluciones.

*“Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

#### 4.5 Violación a la Seguridad Jurídica.-

*“Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

### V. FUNDAMENTO Y ARGUMENTACIÓN DE LAS VULNERACIONES CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS

Se ha violado en perjuicio mío, expresas normas constitucionales de los derechos de protección, del debido proceso, del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, específicamente en los siguientes momentos<sup>7</sup>:

#### **Primer Momento:**

**El auto de admisión parcial del recurso de casación, de mayoría, expedido por los conjuces Dr. Lauro Javier De La Cadena Correa y el Dr. José Layedra Bustamante de fecha 24 de agosto de 2020 a las 18h35, que, si bien es cierto, recoge resumidamente los pedidos de nulidad por la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso realizados por mí, luego, en el decurso de la redacción del auto de admisión, con argumentos que no obedecen a la realidad procesal, lo cual, se desprende de las piezas procesales y de las**

---

<sup>7</sup> ARTICULO 61 LOGJCC. - Requisitos. - La demanda deberá contener (...) 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

partes pertinentes del expediente de instrucción fiscal, que adjuntaré ante la Corte Constitucional en los días que transcurren previo a la admisión de esta acción, se deniega el control constitucional, de convencionalidad y legal, basado en los siguientes argumentos:

*“...En el juicio No. 17721201900029G hay lo siguiente: Quito, lunes 24 de agosto del 2020, las 18h35, VISTOS: (...) La defensa de VITERI LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO, alega nulidad por: la violación al artículo 597 COIP, sobre el cierre anticipado de la instrucción fiscal, aduciendo que se le provocó indefensión; que se violó el artículo 584 ejusdem, al invocar la reserva de la investigación para no darle acceso a la misma por no ser sujeto procesal pese a ser investigado; y, que la sentencia adolece de falta de motivación, que al ser una garantía jurisdiccional que exige el análisis del razonamiento judicial en la sentencia, lo cual se atenderá en la admisibilidad del escrito de casación posteriormente en este mismo auto. (...) 3.1.2.4.- (...) El proceso inició con la audiencia de formulación de cargos el día 01 de junio de 2019, por el delito de concusión; de conformidad con el artículo 592 COIP, se dispuso que la instrucción duraría 90 días. Este plazo se amplió en virtud de la reformulación de cargos realizada el 19 de junio de 2019, estableciéndose en la respectiva audiencia que se aumentaba el plazo a 120 días, fijándose expresamente como fecha límite el 29 de septiembre del 2019. Fijadas estas fechas, se procedió con la acumulación que al ser de un juicio ordinario a un juicio de fuero especial, el primero debe someterse a las reglas de este último. De la revisión del expediente se encuentra que el plazo de la instrucción fiscal duró 120 días, desde el 01 de junio al 29 de septiembre de 2019; cumpliendo con el penúltimo inciso del artículo 592 COIP. Por lo que el reclamo que ésta duró en exceso no responde a la realidad procesal y en consecuencia resulta improcedente. Dentro de este mismo apartado, y con relación a aquello del pedido anticipado de Fiscalía del cierre de la instrucción, se encuentra lo siguiente: En escrito de 10 de septiembre de 2019, invocando el artículo 599.2 COIP, la Fiscalía antes del cumplimiento del plazo, solicitó la conclusión de la instrucción fiscal; lo cual, cabe reparar, que previo a aceptar tal pedido, se consultó a los procesados si existen pedidos pendientes que hayan sido solicitados y no despachados por Fiscalía; varias defensas presentaron oportunamente cuáles diligencias solicitaron y no fueron despachadas e incluso algunas que no fueron pedidas a la Fiscalía. La Jueza de Garantías Penales, ordenó a la Fiscalía que despache todas las diligencias anunciadas por algunas de las defensas de los procesados, con lo que se garantizó su derecho a la defensa. Se evidencia también que varios de los procesados no indicaron si tenían o no diligencias pendientes, pese a que el requerimiento se realizó de manera oportuna, impidiendo conocer y ordenar a Fiscalía la práctica de elementos que puedan beneficiar su situación. Esta omisión no es imputable a los jueces, sino a sus defensas técnicas. Por lo tanto, se verifica que pese al pedido anticipado de cierre de instrucción este no fue atendido hasta que la Fiscalía atiende a todas las diligencias que los mismos procesados anunciaron como pendientes. Con lo que se garantizó el acceso de los procesados, que así lo hicieron, a elementos para la preparación de su defensa. Según escrito de 30 de septiembre de 2019, la Fiscalía cumplió con la disposición de la Jueza de realizar las diligencias y recabar los elementos que los mismos procesados establecieron como pendientes; por lo que, cumplida la disposición judicial insistió en que se declare concluida la instrucción; escrito que fue presentado ya vencido el plazo improrrogable de la instrucción. Por lo que la Jueza de*

instrucción en aplicación del artículo 599.1 COIP, declaró concluida la instrucción fiscal. Es así que no se verifica ninguna trasgresión a las normas de trámite, la actuación de la Jueza de instrucción fue apegada al proceso previsto en la ley, garantizándose el derecho al debido proceso; no encontrándose ninguna afectación del derecho a la defensa u omisión de trámite que pueda provocar el derecho a la defensa. En consecuencia, los reclamos de nulidad en este punto, resultan infundados y ajenos a la realidad procesal; se verifica que si alguna diligencia de alguno de los procesados no fue practicada durante la instrucción fue por omisión de su misma defensa técnica, al no anunciarlas cuando se solicitó por parte del órgano jurisdiccional, impidiendo que se ordene a la Fiscalía su realización. 3.1.2.5.- Sobre el acceso a la reserva de la investigación previo a la acumulación de causas. Para responder este punto es necesario tener claro que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al conocer casos de fuero -al igual que en todos - les corresponde velar por los derechos de los sujetos procesales y son responsables únicamente por el proceso en fuero especial. También es necesario tener en cuenta que la fase preprocesal de investigación no es lo mismo que la instrucción fiscal; en la primera no existe una acusación formal en contra de una persona determinada, y su fin es precisamente recabar elementos suficientes que permitan construir una formulación cargos, acto con el que recién inicia el proceso penal. Durante la investigación no hay procesados, solo investigados, pues esta calidad se adquiere una vez formulados cargos. El artículo 584 COIP que expresamente ordena: Art. 584.- Reserva de la investigación.- Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten. Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código. La investigación sí es reservada, y para las diligencias que se realicen en esta fase pre-procesal ni siquiera se requiere la notificación a la persona investigada, pues por su naturaleza tiene la finalidad de evitar que se manipule, modifique o destruya información relevante. Esto sin perjuicio de que, si la persona investigada se entera que es sujeto de la investigación, tenga acceso al expediente de la misma. Asimismo, este acceso no significa que se deba entregar copias, pues de conformidad con el artículo 576 COIP, las copias se deben entregar únicamente a los sujetos procesales, y un investigado no es sujeto procesal y no es titular de este derecho. Pues ante una filtración se pone en riesgo el éxito de la investigación y en peligro el honor y buen nombre de las personas investigadas. Por lo que la reserva de la investigación también tiene el fin de precautelar el derecho de las personas investigadas; es más, entregar copias de la investigación que por ley tiene el carácter de reservado y que estas sean difundidas indebidamente, puede constituir delito. Por lo tanto, la omisión de notificación de diligencias durante la investigación a investigados que no han expresamente solicitado el acceso a tal información, así como la negativa de copias durante la fase de investigación, está contemplado en la ley, y no constituye vulneración al derecho a la defensa; por lo que no

cabe la nulidad en este sentido Hay constancia procesal durante la instrucción fiscal que la Fiscalía presentó un registro en el que los mismos abogados defensores de los procesados anotaban su nombre, el número de expediente y la fecha en la que accedían al mismo. Una vez realizada la formulación de cargos, el proceso es público, y los procesados, al ya ser sujetos procesales tienen derecho a solicitar las copias del expediente que consideren necesarias. De la revisión del expediente, consta que varias veces la misma Jueza de Garantías Penales llamó la atención a la Fiscalía para que permita el acceso oportuno al expediente fiscal e incluso la concesión de copias a los sujetos procesales desde que obtuvieron tal calidad. Es por ello que, los reclamos en este sentido resultan improcedentes. (...) 3.1.2.8.- Sobre error en la notificación de la sentencia de primer nivel De la revisión del expediente no se encuentra error en la notificación de la decisión de primer nivel. Lo que consta en el expediente es que se procedió a notificar la sentencia a través del sistema SATJE, que es el medio informático que impone el Consejo de la Judicatura, para llevar los procesos judiciales. Este sistema informático no incluyó los pies de página en las boletas electrónicas, debido a la extensión de la decisión y las limitaciones propias del sistema. Por lo que, los jueces de Primer nivel dispusieron, que se remitan boletas físicas a los sujetos procesales. Lo que fue cumplido por la Secretaría de la Sala. Es el sistema el que provocó la confusión en la notificación de la presente causa; el mismo problema provocó la presentación de los escritos por vía digital. Esto tomando en cuenta el contexto de la pandemia por el virus COVID-19 que ha provocado un sinnúmero de inconvenientes en todas las materias, en todos los grados y en todas las causas, que se han ido solucionando en el transcurso de los procesos, tomando las medidas que garanticen el derecho a la defensa y al debido proceso. (...) 3.2.20 (...) Finalmente, y entre sus alegaciones de nulidad -de la cuales ya se abordara en el punto 3.1 de este fallo-, reclama falta de motivación de la decisión, que por requerir la revisión del contenido de la decisión impugnada corresponde ser analizada en audiencia, por lo que debe pasar por el tamiz de la admisibilidad. Al ser una garantía constitucional no se requiere que se cumplan con todos los parámetros técnicos de la casación, pero sí que se constituya un reclamo concreto, identificándose al menos el razonamiento que se reclama incompleto, cuál es el vicio de motivación sobre ese razonamiento y cómo se incurre en el mismo. No se pueden debatir en audiencia reclamos de carácter general y abstracto pues no se cumple con la carga procesal que requiere el ejercicio de un recurso extraordinario. En este sentido, la defensa de Christian Humberto Viteri López no identifica cuál es el razonamiento que considera incompleto, y al exponer las razones de su reclamo, de manera general y abstracta dice que el Tribunal Ad quem "no analiza siquiera la prueba testimonial de descargo y la extensa prueba documental de descargo presentada por mi en la audiencia de juicio, ni siquiera establece si ha efectuado su valoración, si cumple con los requisitos de legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad o los motivos por los cuales la considera ilegal, impertinente, inconducente o inútil". Posteriormente se cita jurisprudencia sobre motivación. Esta argumentación, en primer lugar, no es admisible a debate por este medio de impugnación porque se refiere exclusivamente a criterios de valoración de prueba, y si bien no solicita expresamente tal ejercicio su reclamo exige que el Tribunal emita sus propios juicios de valor para determinar si estos se encuentran o no en la decisión impugnada. Además, es de carácter general, no es un reclamo concreto pues se refiere en conjunto al acervo probatorio y no a puntos de

*derecho determinados que cuestionados ante el Tribunal en la audiencia de apelación no hayan recibido respuesta. En consecuencia, su reclamo de falta de motivación recae en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 COIP y no constituye en un cargo concreto que pueda ser debatido en audiencia.(...)"*

En este mismo auto de admisión parcial, se inadmitió, por el tribunal de mayoría (el voto salvado si lo hizo) el cargo casacional al Art. 287 del Código Penal, bajo las siguientes consideraciones:

*"... Como segundo cargo, plantea la indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal Se invoca una sola causal de casación respecto de una norma determinada; se cumple también con identificar los razonamientos contenidos en la sentencia reprochada que considera errados. Sin embargo en su propuesta de argumentación, reclama que "en la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que narra el Tribunal, no lleva ninguno de los argumentos a establecer que Christian Humberto Viteri López fue parte de una estructura u organización delincencial [...] sin que en la misma se mencione la participación activa", pero, al identificar el razonamiento errado, cita precisamente la parte de la sentencia donde los juzgadores concluyen lo contrario a su reclama "su conducta fue activa, gestionaba la entrega de dinero producto de las ofertas o promesas pactadas entre los otros objetos activos calificados". Con esto se verifica, que el recurrente propone en su segundo cargo conclusiones fácticas distintas a las arribadas por el Tribunal Ad quem, exigiendo en casación un ejercicio de revisión de hechos, prohibidos por el segundo inciso del artículo 656 COIP, que provoca la inadmisión de su cargo..."*

## **Segundo Momento:**

**Sentencia de Mayoría dictada por los conjueces Dr. Lauro Javier De La Cadena Correa y el Dr. José Layedra Bustamante de fecha 8 de septiembre de 2020 a las 10h53, que en la fase argumentativa<sup>8</sup> señala:**

*"(...)OCTAVO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.*

*(...)*

### **8.3.1 8.3.- Examen de Casación**

*Ubicados que han quedado, por un lado, el escenario causal de los argumentos de los recurrentes; así como, por otro, los parámetros de este medio de impugnación, se procederá a despejar y/o dar respuesta a los cargos esbozados, desde el marco de las causales establecidas en la ley.*

---

<sup>8</sup> Página 67 a 82 de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 a las 10h53.

Para ello, el suscrito Tribunal Casacional, desde su rol como órgano de control de la legalidad de los fallos emitidos por los jueces de instancia, y de subsanador de yerros jurídicos en la sentencia -en el caso de haberlos-; procede a despejar los argumentos de los casacionistas en aras de determinar con claridad meridiana si en la sentencia impugnada existe o no algún error de derecho que amerite ser casado; remitiéndose y/o examinando los argumentos entendiéndose alegaciones o reproches planteados por los recurrentes -, desde la óptica estricta de las causales casacionales o errores in iure que prevé la norma, esto es: "error de omisión

(contravención expresa), error pertinencia (indebida aplicación); y, error de interpretación (errónea interpretación).

Cabe dejar precisado, una vez más, que el medio de impugnación que ahora nos ocupa se trata, primero, de un recurso extraordinario y, segundo, de uno de orden eminentemente técnico, que obliga a los casacionistas a desarrollar un esfuerzo técnico-jurídico en la manera de cómo presentar los cargos casacionales.

La Corte Nacional y la ex Corte Suprema de Justicia a hecho esfuerzos en cuanto a explicar cuál es la técnica adecuada para la debida presentación y sustentación del recurso, conceptualizando cada una de las causales y explicando la manera correcta de cada una de ellas.

#### 8.3.1.- Identificación de los cargos argüidos

Acorde con lo precisado en el considerando cuarto (sub puntos 4.1 al 4.16), en cuanto a los cargos argüidos por los casacionistas ALVARADO ESPINEL VINICIO ROLDAN, BONILLA SALCEDO VIVIAN PATRICIA, CALLE ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO, CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE, DU YEON CHOI, FONTANA ZAMORA VICTOR MANUEL, GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO, GLAS ESPINEL JORGE DAVID, MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARÍA, MERIA GILER ALEXIS JAVIER, PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE, SALAS LEON EDGAR ROMAN, SANCHEZ RIBADENEIRA BOLIVAR NAPOLEÓN, TERÁN BETANCORT LAURA GUADALUPE, VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE; y, VITERI LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO; agrupándolos, para una cabal identificación, bajo el marco de las causales establecidas por la ley (art. 656 COIP y, sobre todo por la norma que se alega vulnerada), tenemos:

NORMASINDEBIDA APLICACIÓNERRÓNEA INTERPRETACIÓNCONTRAVENCIÓN  
EXPRESA

Tipo penal cohecho

Art. 285 CPVIVIANA BONILLA EDGAR SALAS

CHRISTIAN VITERI

ALEXIS MERA

Art. 287 CP VINICIO ALVARADO VIVIANA BONILLA VICTOR FONTANA WILLIAM PHILLIPS EDGAR SALAS

PEDRO VERDUGA ALEXIS MERA

Art. 290 CP DU YEON

VICTOR FONTANA EDGAR SALAS, BOLÍVAR SÁNCHEZ

RAMIRO GALARZA

Art. 280 (COIP) RAFAEL CORREA

Grado de participación Art. 41 COIP RAFAEL CORREA Art. 42 CP

Art. 42 (COIP)

TEODORO CALLE

DU YEON

RAMIRO GALARZA JORGE GLAS (COIP)

PAMELA MARTÍNEZ EDGAR SALAS

RAFAEL CORREA (COIP)

Art. 43 CP TEODORO CALLE

Circunstancia agravante de pandilla Art. 30.4 CPP PEDRO VERDUGA, VICTOR FONTANA, WILLIAM PHILLIPS

Otras normas (requisitos de la sentencia: reparación integral, materialidad de la infracción y culpabilidad), conducta penalmente relevante, dolo Art. 22 COIP RAMIRO GALARZA

Art. 14 CP Art. 26 COIP

LAURA TERÁN

Art. 78.3 COIP WILLIAM PHILLIPS

Art. 622.6 COIP LAURA TERAN

8.3.2.- Una vez identificados los reproches argüidos por los casacionistas -desde el marco estricto de las causales que preve la norma-; más allá de que, conforme queda evidenciado, varios de ellos si bien es cierto se refieren a unas mismas normas (algunas de las cuales difieren en el cuerpo legal ya sea COIP o CP); y, que la causal invocada varía en ciertos casos; no es menos cierto que, más allá de los fundamentos que se los ha planteado desde la óptica individual de cada recurrente, el tema nuclear de los cuestionamientos de violación de la ley, estriba en cuatro ejes principales a saber:

En cuanto al tipo penal cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otro delito; y, amenazas u ofertas tendientes a corromper a funcionario público. [arts. 285, 287, 290 CP; 280 COIP];

*En cuanto al grado de participación: autoría (mediata por instigación) y complicidad. [art. 41, 42 CP 42.2,a) COIP-, 43 CP]; En cuanto a la circunstancia agravante de pandilla. [art. 30.4 CP]; y,*

*En cuanto a otras normas (requisitos de la sentencia:reparación integral, materialidad de la infracción y culpabilidad), conducta penalmente relevante, dolo. [arts. 22, 26, 619.2, 622.6 COIP; 14 CP]*

*De allí que, en aras de despejar completamente y dar respuesta cada uno de los planteamientos -insístase, más allá de que hayn sido o no planteados acorde con el tecnicismo que demanda este medio extraordinario de impugnación-, se procederá con el examen de todos y cada uno de los reproches a fin de que queden debidamente analizados y despejados; para ello, una vez más, se partirá de la agrupación de lo cargos generales que quedan expuestos, enfocándolos -claro está- desde las diferentes ópticas individuales y/o causales alegadas, pero, realizando la contraposición que en definitiva exige este medio de impugnación, entre los supuestos que prevén las normas vs el relato fáctico que obra en la sentencia, todo ello para determinar con calidad meridiana si existen o no yerros in iure.*

*8.3.3.- Con relación a las alegaciones en cuanto al tipo penal cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otro delito; y, amenazas u ofertas tendientes a corromper a funcionario público. (arts. 285, 287, 290 CP; 280 COIP);*

*Alegaciones que han sido esgrimidas por los procesados ALVARADO VINICIO, BONILLA VIVIANA, CORREA RAFAEL, GALARZA RAMIRO, FONTANA VICTOR, DU YEON, WILLIAM PHILLIPS, SALAS EDGAR, SANCHEZ BOLIVAR, VITERI CHRISTIAN y VERDUGA PEDRO); y que, conforme ha quedado indicado ut supra, lejos que, desde la óptica individual que le han impregnado dichos recurrentes a sus fundamentaciones, esto es, incluso desde eferas que atañen a causales casacionales distintas, ya como: indebida aplicación -en su mayoría-, errónea interpretación y hasta contravención expresa; considerando que cada causal -conforme también así ya fuera referido anteriormente al hacer el abordaje acerca del recurso de casación-, versa o atañe a un error de derecho particular (error de omisión, error de pertinencia y/o error de interpretación); aquello, de suyo, ya deja en entre dicho cualesquiera examen casacional, en tanto, si se parte de la premisa de que las causales casacionales son excluyente entre si más aun al versar sobre las mismas normas; ya que no resulta lógico que un mismo artículo de ley se alega violado, al mismo tiempo, por todos los errores de derecho.*

*Ahora bien, más allá de aquello; a fin de de despejar a cabalidad la alegación en cuanto a este primer problema jurídico, y dar la respuesta también jurídica al respecto, corresponde contextualizar el marco mismo tanto de la casación, así como de la invocación genérica, que en definitiva, sustenta la razón de ser de este medio de impugnación extraordinario que es la violación de la ley, y para ello, en definitiva, se debe tener presente que este recurso, es la conforntación de la ley vs la sentencia.*

*En este sentido, lo que corresponde a fin de determinar a la claras si existe o no tal vulebración, es precisamente partir de determinar cuáles son los supuestos que prevé la o las normas algadas como violadas; y, confrontarlos con el relato fáctico que ha*

*establecido el juzgador de instancia en el fallo ahora recurrido; y, de allí saldrá el resultado si el o los errores de derecho se configuran o no.*

*Es así que, entonces, se partirá de determinar lo que dicen las normas que se alegan como vulneradas; las cuales señalan (...):*

(Copia textual del Art. 285, 286, 287 y 290 del Código Penal derogado y copia textual del Art. 280 del COIP)

*(...)Ahora bien, una vez que se tiene señalado los presupuestos de las normas, corresponde remitirse a lo que ha fijado al respecto el Tribunal Ad quem en su fallo, para, a partir de ello, determinar si se incurre o no en error in iure; es así que ubicándonos en la sentencia ahora impugnada, específicamente en los considerandos séptimo y octavo que contienen el análisis y las conclusiones del Juzgador de Apelación, con relación al tipo penal cohecho y las normas aplicadas, se encuentra que consta: (...)*

**(COPIA TEXTUAL DE FRAGMENTOS DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN DICTADA POR LOS JUEGES DR. DAVID JAGHO CHICAÍZA, DRA. DILZA MUÑOZ MORENO Y DR. WILMAN TERÁN CARRILLO DEL 22 DE JULIO DE 2012 A LAS 12H12 QUE VAN DE LA PÁGINA 71 A LA PÁGINA 81 EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN)**

*(...)Una vez que han quedado determinados -con suficiencia, incluso so pena de que aparezca con abundancia de referencia- los elementos a contraponer, esto es, entre lo que establecen las normas que se alegan violadas y lo expuesto o desarrollado por el Juzgador de instancia; de suyo surge y se evidencia que todos y cada uno de los ahora diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que atañe -más allá del enfoque causal o argumental-, con relación al tipo penal de cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otros delitos, amenazas u ofertas tendientes a corromper a un funcionario público, elementos del tipo (verbos nucleares, sujetos activos intra y extra neus, etc.); no solo que han sido debidamente despejados -ya que cabe reparar los mismos argumentos ya ha sido agotados en instancia y se persiste en ello en escenario casacional-; es así que a las claras la alegación de vulneración de los artículos 285, 287, 290 CP y 280 COIP, resultan improcedentes; más allá de que en la forma que han sido planteadas ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia, llevarían necesariamente a aquellos temas vedados para este escenario como es la nueva revisión de hechos -con al teración del relato fáctico-, así como una revaloración de todo el acervo probatorio.*

*A todo ello y que desde ya torna improcedente este primer grupo de alegaciones, es menester reparar en que los planteamientos de los recurrentes se orientan en definitiva ya sea a la inexistencia del dominio del hecho, a que no tenían competencia para realizar la contraprestación; a que no se tenía la competencia institucional y funcional para hacer o dejar de hacer la contraprestación que se otorga a cambio de la dádiva, que los sentenciados no han tenido capacidad para realizar una contraprestación*

*(contratar); que no les es aplicable para sancionar el cohecho activo, que FGE acusó por la comisión del delito contenido en el artículo 286 CP, pero condenados por el artículo 290 CP y agravado, etc.*

*Al respecto, es necesario insistir que de la abundante y sólida referencia del fallo impugnado se tiene que el Tribunal de Apelación condenó a los funcionarios públicos, como autores del delito de cohecho pasivo propio agravado, para quienes les era aplicable el artículo 287 CP, mientras que a las personas que ofrecieron o entregaron esas dádivas a los funcionarios públicos, se les aplicó el artículo 290 CP, precepto que se muestra como una cláusula de equiparación penológica para los empresarios privados.*

*Ahora bien, se debe dejara claro que, el delito de cohecho tiene varias clases o sub tipos acorde a la forma de comisión; y de aquello también consta despejado con suficiencia y detalle por el Tribunal de Apelación. Por otro lado, también cabe resaltar que en el sub lite se tiene que el Tribunal ad quem confirma en su fallo la valoración jurídica del Tribunal A quo, en especial, al considerar que no se ha atentado el derecho a la defensa de los sentenciados, que se guarda armonía con el principio de congruencia y el iura novit curia; que no se ha evidenciado inalterabilidad de los hechos por los cuales fueron llamados a juicio; que no se ha alterado el bien jurídico protegido; y, sobre todo, que se ha mantenido viable en todo momento el derecho a la defensa, tanto del tipo penal acusado como del tipo penal juzgado, que siempre ha sido el de cohecho.*

*Es así que, sobre la base de todo lo que queda precisado al despejar y dar respuesta a este primer grupo de alegaciones de violación de ley, se determina que las mismas resultan ser improcedentes”..*

Los paréntesis y negrillas son míos. Los errores de tipeo y ortográficos en la sentencia de casación corresponden al Tribunal de Casación.

### **Tercer Momento:**

Sentencia de Mayoría dictada por los conjuces Dr. Lauro Javier De La Cadena Correa y el Dr. José Layedra Bustamante de fecha 8 de septiembre de 2020 a las 10h53, que en la ratio decidendi<sup>9</sup> señala:

*“8.4.- Dado los cargos que quedan puntualizados y debidamente despejados, en los cuales hay que precisar no se ha hecho mayor, o argumentación técnica en strictu sensu; este Tribunal de Casación, encuentra que si bien se hace referencia a diversas normas; jamás se determina con precisión la forma en que se da la violación de tales normas, más*

---

<sup>9</sup> Página 110 a 115 de la sentencia de mayoría de fecha 8 de septiembre de 2020 a las 10h53.

*allá de que se han invocado desde diversas ópticas causales distintas con realación a unas mismas normas.*

*En varias resoluciones de este órgano jurisdiccional, se ha reiterado, que la casación debe interponerse únicamente con base y por los motivos previstos en el artículo 656 COIP, ya que, no cualquier clase de "inconformidad" con la sentencia, es susceptible de ser recurrida por esta vía; pues la naturaleza y/o esencia del recurso de casación es corregir los errores, que al momento de aplicar el derecho, cometen los juzgadores de instancia; de allí, que los parámetros para fijar la existencia de dicho error vienen dados por la norma que contiene las causales taxativas para la presentación del recurso de casación.*

*Cabe indicar, que resulta lógico, que ante la utilización de una de las causales previstas en la ley, por parte de los recurrentes -lo cual en strictu sensu no se lo ha hecho, conforme ha quedado ya evidenciado ut supra, al despejar uno por uno los reproches-; implica, no solo, el señalar una norma jurídica que haya resultado vulnerada por una de las tres vías mencionadas (contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación); sino que, además, dado que la voluntad de los recurrentes no puede ser deducida por el Tribunal de Casación, tan solo de las normas jurídica consideradas violadas; es necesario, que con la técnica jurídica adecuada, los recurrentes realice una argumentación, en derecho, exponiendo sus concretos intereses para recurrir por vía de casación; todo lo cual, como quedó evidenciado, no se lo ha realizado; pues, lejos de que si bien es cierto, los cargos ahora examinados superaron, en principio la barda de admisibilidad, empero, no es menos cierto y así ha quedado determinado al detallar los argumentos nucleares de las diversas fundamentaciones, que las alegaciones esgrimidas incurren, ya sea, por estribar en las prohibiciones expresas para este escenario como es la revisión de hechos y/o la revaloración del torrente probatorio; así como, por no determinar con precisión cómo, dónde y porqué -en el marco del yerro alegado- se erigen las invocadas fundamentaciones; las cuales, incluso rayan en argumentaciones propias de instancia que no corresponde a este recurso extraordinario de naturaleza técnica y que confronta a la sentencia versus la norma, ejercicio que luego de ser realizado arroja la ninguna vulneración de las alegaciones realizadas por los casacionistas.*

*Es por ello que, ante la falta de fundamentación adecuada y sobre todo precisa del ó los cargos esbozados por la diferentes defensas técnicas de los casacionistas procesados, el recurso, en si mismo, deviene en improcedente ya que no permite a este Tribunal de Casación prosperar en su examen".*

*(...)*

#### **DÉCIMO.- RESOLUCIÓN:**

*Sobre la base de lo queda expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", al amparo del artículo 657.5.6 COIP, declara:*

10.1.- *Improcedentes los recursos de casación planteados por los encartados ALVARADO ESPINEL ROLDÁN VINICIO, BONILLA SALCEDO VIVIANA PATRICIA, CALLE ENRÍQUEZ TEODORO FERNANDO, CORREA DELGADO RAFAEL VICENTE, DU YEON CHOI, FONTANA ZAMORA VÍCTOR MANUEL, GALARZA ANDRADE RAMIRO LEONARDO, GLAS ESPINEL JORGE DAVID, MARTÍNEZ LOAYZA PAMELA MARÍA, MERA GILER ALEXIS JAVIER, PHILLIPS COOPER WILLIAM WALLACE, SALAS LEÓN EDGAR ROMÁN, SÁNCHEZ RIBADENEIRA BOLÍVAR NAPOLEÓN, TERÁN BETANCOURT LAURA GUADALUPE, VERDUGA CEVALLOS PEDRO VICENTE; y, VITERI LÓPEZ CHRISTIAN HUMBERTO, al no haberse justificado ni fundamentado con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario-, ninguna de sus alegaciones”.*

**Cuarto momento:**

En la resolución del recurso de aclaración dictado el 18 de septiembre de 2020 a las 09h18:

(...)

1.8.- *En el caso del encartado CRISTHIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, se pide, aclarar y/o ampliar: “Qué criterio técnico jurídico adoptó el Tribunal de Casación al momento de admitir el cargo casacional del compareciente, sobre la indebida aplicación del artículo 285 del Código Penal.” “... cuál es el argumento técnico jurídico adoptado por el Tribunal de Casación en voto de mayoría, para aseverar que el Dr. Christian Humberto Viteri López, no ha justificado, ni fundamentado con la suficiencia técnica que requiere este medio de indignación extraordinario, ninguna de sus alegaciones; sin embargo, que en el numeral 4.16.- de la sentencia se recoge de manera literal, expresa y amplia la intervención de mi Defensa Técnica, (...)” “... amplíe y aclare el fundamento legal y constitucional, para no aplicar en mi favor, la norma prevista en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, esto es, ratificar mi Estado de Inocencia.” “Bajo qué argumento los jueces que hacen voto de mayoría, se aparta del criterio del Conjuez Nacional Dr. Milton Modesto Ávila, quien en la la parte resolutive de su voto salvado, Resuelve: `se ratifica el estado de inocencia de Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Cristian Humberto Viteri López, y declara canceladas todas las medidas cautelares reales y personales dictadas en su contra ...´(...)”*

(...)

viii. *El primer pedido de la defensa de Christian Viteri, en el numeral 1 requiere una aclaración sobre el auto de admisión de 24 de agosto de 2020, lo cual no es objeto de análisis en este momento procesal. Los numerales 2 y 3 constan atendidos en el considerando octavo de la sentencia, específicamente en el numeral 8.3.3; en el que, el tribunal de casación ha realizado la confrontación entre la sentencia de apelación y las alegaciones del recurrente, concluyendo que no existe violación de la ley en la sentencia y, por lo tanto, ha rechazado el recurso propuesto.*

(...)

*Por tanto, la decisión adoptada en el voto de mayoría se encuentra debidamente motivada, es clara e incluye cada una de los cargos admitidos. Por tanto, no se ha logrado evidenciar la supuesta oscuridad de la sentencia (la cual debe ser determinada de manera clara y no solo mencionada), ni cuál sería el punto controvertido que no se resolvió, ya que el Tribunal de Casación cumplió con lo dispuesto en los artículos 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo expuesto, señores Jueces, solicito se sirvan negar las peticiones de aclaración y ampliación de la sentencia de 8 de septiembre de 2020, a las 10h53”.*

### **5.1 Sobre la Violación a la Tutela Judicial Efectiva contenido en el Art. 75 de la Constitución de la República y al debido proceso en las garantías de los literales a), b) c) y l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.-**

Desde el mismo instante que en el auto de admisión de fecha **24 de agosto del 2020, a las 18h35, notificado el mismo día,** se inadmite uno de los cargos casacionales<sup>10</sup>, íntimamente relacionado con el único cargo casacional admitido<sup>11</sup> se me coarta el derecho a la defensa<sup>12</sup> y ~~no se me permite fundamentar en audiencia oral, cómo es que he sido~~ sentenciado con vulneración a la garantía de legalidad contenida en el artículo 76.3 CRE a través de un razonamiento que amplía los límites previstos por la ley para el tipo penal sancionándome por hechos que no están tipificados en la ley como infracción penal. Por otra parte, el hecho de no resolver el tema de las nulidades a través de audiencia oral y hacerlo de plano en el auto de admisión así como la inadmisión del cargo de falta de motivación de la sentencia de apelación, se consagran las nulidades de los tribunales inferiores y el correcto control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y se limita mi garantía a la tutela judicial efectiva de derechos que debe efectuar el Tribunal de Casación<sup>13</sup> en la garantía de acceso a la justicia permitiendo que graves violaciones al

<sup>10</sup> Cargo casacional de indebida aplicación del Art. 287 del Código Penal derogado.

<sup>11</sup> Cargo casacional de indebida aplicación del Art. 285 del Código Penal derogado.

<sup>12</sup> Constitución de la República.- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen hechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie Puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

<sup>13</sup> Art. 652 COIP **Reglas generales.**- La impugnación se registrará por las siguientes reglas: (...) 10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

(...)

b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.

c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.

trámite hayan producido a su vez, una vulneración a mi derecho a la defensa insubsanable contenido en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

El auto de admisión de fecha 24 de agosto de 2020 a las 18h35 es el primer momento descrito ut supra como vulneración de mi derecho a la defensa.

La tutela judicial efectiva comprende un concepto amplio. El Estado es el único que ejerce o permite el ejercicio de este derecho, cuya única beneficiaria es la sociedad, a través de los órganos jurisdiccionales establecidos para brindar el servicio público y básico de administrar justicia.

Este deber del Estado de administrar justicia, o de ejercer una tutela judicial sobre los derechos de las personas, exige la observancia de ciertas garantías mínimas de eficacia. En el caso del recurso de casación, tales garantías básicas consisten en primer término, en el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad concatenados entre sí, para evitar que vicios graves de procedimiento vulneren el derecho a la defensa de las personas y que los presupuestos de admisibilidad contenidos en la norma adjetiva, se sustancien sujetándose al debido proceso, que implica respetar el derecho a la defensa de las partes, el contar con el tiempo suficiente para ejercer el derecho a la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones<sup>14</sup>, entre otras garantías constitucionales.

El maestro español **Jesús GONZALEZ PÉREZ**<sup>15</sup>, define a este derecho en los siguientes términos: ***“El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”.***

La efectividad de la tutela judicial otorgada por el Estado, implica el sometimiento a ciertas garantías mínimas que debe tener todo proceso o trámite judicial. En el caso sub júdice, tales garantías no fueron observadas por el tribunal de casación, vulnerando el derecho a la defensa, y el principio de paridad de armas o de igualdad de fuerzas, en claro perjuicio mío pues como lo voy a anotar, no subsanar las graves violaciones al trámite que sucedieron durante el proceso me dejaron en indefensión, no una sola vez, sino varias veces; y, además al solo aceptarme un cargo casacional tuve escasos 5 minutos para defender por vía oral el único cargo casacional admitido contraviniendo expresamente lo establecido en el literal b) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y que como se puede apreciar

---

<sup>14</sup> Constitución de la República.- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen hechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie Puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

<sup>15</sup> GONZALEZ PÉREZ, Jesús, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, Tercera Edición, Madrid, Civitas, 2001, pág. 33.

en el audio de la grabación amplía en su razonamiento y se clarifica la aplicabilidad de esta causal, tal como lo ha recogido el voto salvado.<sup>16</sup>

En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, la actual Corte Constitucional estableció que la tutela judicial efectiva en la característica del derecho de acción tiene íntima relación con el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, manifestando que:

*“16. En tal virtud, se establece una interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que el derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos).*

(...)

*18. En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la seguridad jurídica, que busca lograr como objetivo, la prohibición de la arbitrariedad, esto es, contar con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos(...).”*

**“Art. 168.6.-** *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:*

(...)

*6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.*

Cabe resaltar que la actual Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 2562-18-EP el 30 de mayo del 2019, admitió una acción extraordinaria de protección respecto de una argumentación similar de un caso análogo, estableciendo como criterio de admisibilidad lo siguiente:

*“(...) 14. En relación a los argumentos expuestos se verifica en el párrafo 10 que el accionante señala que la inadmisión del recurso de casación en materia penal vulneró su derecho a acceder a la justicia, ya que no fue escuchada su fundamentación en audiencia, siendo que la oralidad y concentración son principios fundamentales del sistema oral penal, según lo agrega en el párrafo 12 de este auto.*

---

<sup>16</sup> Voto Salvado, Dr. Avila Campoverde Milton Modesto, de fecha 8 de septiembre de 2020 a las 10h53 que va de la página 117 a página 222 de la sentencia.

15. Además, argumenta en el párrafo 11 que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no vincular las normas con los hechos.

16. Respecto de la relevancia constitucional del caso, establecida en el numeral 8 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este tribunal considera que el examen de este caso eventualmente podría solventar si hubo o no una violación grave a los derechos respecto a la motivación y al acceso a la justicia de una persona procesada penalmente, que presentó su recurso de casación y el mismo fue inadmitido mediante auto sin que exista la posibilidad de escuchar su fundamentación del recurso en audiencia, como se venía dando hasta la expedición de la Resolución de Triple fallo reiterativo No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, de este modo permitirá sentar un precedente respecto al principio de oralidad en casación penal”.

Por otra parte, el Tribunal para denegar el control constitucional, convencional y legal, respecto a las nulidades que vulneraron gravemente el derecho a la defensa, parte de afirmaciones falsas, de hechos que no ocurrieron en la realidad procesal, puesto que no reconoce, que la instrucción fiscal fue cerrada anticipadamente cuando existían aún varias diligencias pendientes por realizar contraviniendo expresamente el trámite previsto en la ley<sup>17</sup>, contraviniendo lo dispuesto por la Jueza Daniella Camacho, que estableció en la audiencia de vinculación, que la instrucción fiscal duraría hasta el 29 de septiembre de 2019 causando indefensión, desigualdad de condiciones y falta de seguridad jurídica para partes procesales acusadas.

La realidad procesal es que la Fiscal General, cuando ella si había recogido hasta ese día todos sus elementos de cargo, el 9 de septiembre de 2019 casi a la media noche, decretó el cierre anticipado de la instrucción fiscal, y pidió el cierre anticipado al día siguiente, esto es el 10 de septiembre de 2019, siendo que a las partes procesales acusadas no se nos permitió pedir nuevas diligencias ni pedir ampliaciones a los peritajes que llegaron al borde del cierre de la instrucción, es más, se llegó al extremo de ni siquiera recibir escritos de las partes procesales acusadas entre el 10 y el 16 de septiembre de 2019, debiendo acudir a la Jueza de la etapa intermedia, Dra. Daniella Camacho, en sendos escritos de queja, de la negativa de la fiscal a recibir escritos, para que la Jueza solicite a las partes informe de las actuaciones pendientes. La Jueza al tener conocimiento que existían actuaciones pendientes, en efecto determinó que la instrucción fiscal continúe hasta el 29 de septiembre de 2019 -sin negar el

---

<sup>17</sup> Art. 599 COIP.- **Conclusión de la instrucción.**- La instrucción concluirá por:

1. Cumplimiento del plazo determinado en este Código.
2. Decisión fiscal, cuando la o el fiscal considere que cuenta con todos los elementos para concluir la instrucción, aun antes del cumplimiento del plazo, siempre y cuando no existan petitorios pendientes de la parte procesada.
3. Decisión judicial, cuando transcurrido el plazo, la o el fiscal no ha concluido la instrucción.

pedido de cierre de la instrucción fiscal- ordenó que se atiendan los pedidos de los procesados “pendientes” y que se reciban escritos.

Lo cierto es, que aquellos pedidos de prueba que no pudieron ser entregados el 10 de septiembre por la negativa de la Fiscal General a presentar escritos, fueron solicitados por mi, el 17 de septiembre de 2019, pedidos muy importantes como el que un perito experto en grafoquímica analice la antigüedad de la tinta sobre el denominado “Cuaderno de Pamela”, además del pedido de otras versiones y diligencias, siendo que la contestación de la Fiscalía fue una negativa, aduciendo que la instrucción estaba terminada ya el 9 de septiembre de 2019 y solo estaba abierta para las diligencias pendientes, produciendo indefensión y evidente desigualdad de condiciones para ejercer la defensa.

Era obvio que si aún habían diligencias pendientes, se pueda solicitar nuevas diligencias tendientes a obtener medios de prueba de descargo hasta el último día de cierre de la instrucción, esto es, el 29 de septiembre de 2019, puesto que al haber comenzado la instrucción procesal para varios coprocesados -como es mi caso- el 8 de agosto de 2019 y existiendo hasta ese momento más de 500 cuerpos en el expediente de instrucción fiscal, el tiempo señalado por la Jueza Daniella Camacho fue prudencial para poder practicar todas las diligencias tendientes a desvirtuar los indicios señalados en la audiencia de vinculación por la Fiscal General. Así, que por ejemplo, yo solicité certificación al Consejo de la Judicatura de si en la República del Ecuador existía perito grafoquímico acreditado, recibiendo la respuesta -días después- que no, por lo que allí me correspondió, cumpliendo los requisitos de ley<sup>18</sup>, solicitar un peritaje internacional, que si se me hubiese permitido solicitar la diligencia el 10 de septiembre de 2019, se hubiese podido realizar, de todas formas, aún pedido el peritaje 17 de septiembre de 2019, se podía realizar, dado que como consta en la metodología propuesta por el perito el tiempo de duración de su peritaje era de 5 días, por lo que perfectamente podía llegar al 29 de septiembre de 2019. Aquí, una vez más se me dejó en indefensión y la Fiscalía General se puso en una posición de superioridad y evidente desequilibrio a su favor.

¿Cuál fue la realidad procesal? que la fiscalía cerró la instrucción fiscal el 9 de septiembre de 2019, no permitió entrega de escritos hasta el 17 de septiembre de 2019 y tampoco permitió la práctica de nuevas diligencias entre el 17 de septiembre de 2019 y 29 de

---

<sup>18</sup> Art. 511 COIP.- **Reglas generales.**- Las y los peritos deberán: (---)8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura.

De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje. Para los casos de mala práctica profesional la o el fiscal solicitará una terna de profesionales con la especialidad correspondiente al organismo rector de la materia.

Cuando en la investigación intervengan peritos internacionales, sus informes podrán ser incorporados como prueba, a través de testimonios anticipados o podrán ser receptados mediante video conferencias de acuerdo a las reglas del presente Código.

septiembre de 2019, a pesar de que la Jueza Daniella Camacho Herold había dispuesto que la instrucción fiscal permanezca abierta. No obedece a la realidad procesal, lo manifestado en el auto de admisión del 24 de agosto de 2020 por el Tribunal de Casación.

Desde el momento en que la jueza de instrucción tuvo conocimiento, en la audiencia preparatoria de llamamiento a juicio, en calidad de jueza de garantías penales, debió declarar la nulidad del proceso porque, claramente, dicha conclusión anticipada de la instrucción cuando no se cumplían los requisitos del trámite propio del procedimiento para disponerla, implicó la imposibilidad de presentar descargos y evacuar las diligencias investigativas solicitadas por los procesados, así como la opción constitucional de contradecir los elementos de cargo que aún continuaban recibiendo en Fiscalía, a pesar de la supuesta conclusión anticipada y a diferencia de los escritos de los procesados para que se realicen más diligencias. En definitiva, esa falta a la debida diligencia por parte de la jueza de instrucción, puso en situación de indefensión desigualdad a los procesados y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

Otro hecho que me dejó en indefensión grave, es la negativa de acceso al expediente, dado que, mientras el 4 de mayo de 2019 el Dr. Edgar Flores Mier, autorizó mi investigación, seguimiento, escuchas, toma de fotografías entre otros actos investigativos solicitados por la Fiscalía y que al día siguiente se abrió instrucción fiscal por el caso por el delito de concusión, la misma que fue acumulada a otra instrucción fiscal que se abrió el 1 de junio de 2019 reformulando cargos a cohecho, lo manifestado por el Tribunal de Casación en su auto de admisión de fecha 24 de agosto de 2020, no obedece a la realidad, al afirmar que el proceso se encontraba en fase de investigación, toda vez que en realidad se encontraba en fase de instrucción fiscal y por lo tanto no se trataba de un proceso reservado.

Resulta impertinente el argumento del auto de admisión, que las copias no se entregan a los investigados de una instrucción fiscal, sino únicamente a los sujetos procesales para -según el Tribunal- evitar se ponga: “...en peligro el honor y buen nombre de las personas investigadas”, cuando el caso se mediatizó desde el primer día, especialmente entre los meses de mayo, junio y julio de 2019, difundándose el contenido del “Cuaderno de Pamela” y de los denominados “archivos verdes”, siendo expuesto nuestros nombres a diario en los medios de comunicación impreso, televisivo y radial, hechos que son públicos y notorios, contraviniendo los dictados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>19</sup> y a pesar de ello, dándole un alcance que no cabe a un artículo de la ley, se contravino la Constitución, pues tener un acceso efectivo y suficiente, es poder obtener copias de un proceso que al momento de mi vinculación tenía más de 50.000 fojas.

---

<sup>19</sup>Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 127. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra*, párr. 171. “...A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.”

Cabe destacar que fui vinculado el 8 de agosto de 2019 y al día siguiente, viernes 9 de agosto, se trasladó el feriado del 10 de agosto, por lo que, recién a partir del lunes 12 de agosto de 2019 se empezó a obtener las copias de más de 500 cuerpos, vulnerando los derechos consagrados en el literal a), b) y c) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, especialmente con el hecho de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, sumándole a esta desigualdad de condiciones, el cierre anticipado de la instrucción fiscal, a la fecha ya fijada por la jueza Daniella Camacho, provocando indefensión e inseguridad jurídica.

En el Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, en sentencia del 1 de septiembre de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó (párrafos 181 y 182):

*“181. La Corte ha entendido que “[e]l derecho a la defensa es un componente central del debido proceso”, y que “debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”.*

*182. El artículo 8 de la Convención incluye garantías específicas respecto al derecho a la defensa. Así, en el literal “b” de su segundo apartado, se determina la necesidad de que se comunique “al inculpado” la “acusación” en su contra en forma “previa y detallada”. La Corte ha expresado que esta norma “**rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto, [pues] para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública**”.*

Las negrillas son mías.

Ahora bien, la más grave vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en las garantías del derecho a la defensa y de igualdad de condiciones, se comete en el auto de admisión transcrito ut supra en su parte pertinente, cuando el Tribunal de Casación no efectúa el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad a la motivación de las sentencias del Tribunal de Primera Instancia y especialmente a la del Tribunal de Apelación que fue objeto del recurso, donde a pesar de haber presentado prueba testimonial que contradice el contenido de los denominados “archivos verdes”, “el cuaderno de Pamela” y los testimonios de Pamela Martínez y Laura Terán, así como abundante prueba documental, la cual, el Tribunal de Primera Instancia se limita a transcribir de manera incompleta de páginas 356 a 361 de la sentencia para terminar la transcripción, manifestando: *“En el N° 20 del anuncio probatorio Sr. Juez ( ... ) [La defensa continúa con la referencia la prueba documental acorde con su anuncio probatorio que obra del expediente; de igual forma, la contradicción a la prueba documental obra del acta de audiencia]”;* siendo que, idéntica transcripción se realiza en la sentencia de Apelación de páginas 475 a 480.

No pretendo que la Corte Constitucional actúe como cuarta instancia y mucho menos que valore prueba, pues este recurso no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, sino en la vulneración al debido proceso, al ser una verdad procesal, la abundante prueba presentada y que ésta, simplemente no haya sido valorada, no haya sido sometida a examen, no se haya establecido las razones -al menos una- por la cual los Tribunales de instancia la consideran improcedente, impertinente o inconducente, no se detienen tan siquiera en el más mínimo análisis de la misma, en definitiva no hay motivación por ausencia

total de la valoración de la prueba de descargo, es decir, hay una omisión de la garantía de motivación prevista en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

¿Puede existir motivación sin valorar las pruebas de descargo?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zegarra Marín Vs. Perú a través de la sentencia del 15 de febrero de 2017, párrafos 143 y 144, se ha pronunciado de la siguiente forma:

*“(...)143. En este sentido, el perito Hernán Víctor Gullco señaló en audiencia ante la Corte que **no basta con una enumeración de la prueba para fundar válidamente una condena, es necesario que el tribunal evalúe las pruebas, establezca el peso de cada una, y las compare con la prueba de descargo; debe haber un análisis, una evaluación de la prueba de cargo y de descargo.***

*144. Este Tribunal constató que en la sentencia condenatoria emitida por la Quinta Sala Penal se enunciaron pruebas de oficio y de descargo que supuestamente podrían favorecer al inculpado, o bien podrían generar duda respecto a su responsabilidad penal, **las cuales no se desprende haber sido analizadas** para confirmar o desvirtuar la hipótesis acusatoria (infra párr. 150). Tampoco se habrían confrontado las pruebas de cargo con otros elementos para ensayar las hipótesis posibles y desvirtuar la presunción de inocencia”. (...)*

Las negrillas son mías.

Como corolario, encontramos que tanto en la sentencia de primera instancia y especialmente en la sentencia de apelación que fue casada, no se evalúan o analizan los argumentos planteados por la defensa de Christian Viteri López al momento de hacer el análisis de su conducta y las razones por las que se considera que estos argumentos no desvirtúan su hipótesis de que sus actuaciones no se encuadran o subsumen al tipo penal de cohecho. Al respecto la sentencia de la actual corte Constitucional del Ecuador No. 2344/19/EP20 señala en el párrafo 41:

*41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] **guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto**”*

Las negrillas son de la sentencia de la Corte Constitucional.

¿Cuál es la realidad procesal? Que en la sentencia de primera instancia en su fase argumentativa y ratio decidendi que va de la página 590 a la página 732, y en la sentencia de apelación en su fase argumentativa y ratio decidendi que va de la página 586 a 829, en ambas sentencias, no se recoge ni siquiera una sola de las pruebas de descargo para análisis, aún cuando fuera para establecer su improcedencia e igualmente tampoco se recoge ni uno solo de mis alegatos, ni siquiera para establecer su improcedencia. Al

contrario, en una muestra de discriminación, en lo que los Jueces del Tribunal de Apelación llaman elementos valorativos, no es más que una copia textual íntegra de la prueba documental de cargo, presentada por parte de la fiscalía.

Por lo que, en conclusión, me permito remitirme a la Convención de Derechos Humanos de Viena<sup>20</sup>, que recalca que debe existir un control constitucional -lo que no hizo el Tribunal de Casación-, necesariamente, puesto que esta en juego el núcleo duro del debido proceso y sin cuya protección se hace imposible garantizar la igualdad procesal. Nos encontramos ante una condición ab initio, sin la cual no es posible que el proceso judicial cumpla sus fines de garantía, de igualdad y no discriminación.

## **5.2. Violación a la garantía del principio de Legalidad contenido en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República y garantía de motivación contenido en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la CRE.-**

La conducta típica penal que tanto la sentencia de primer nivel como la del tribunal de apelación consideró probada es la tipificada en el artículo 285 del Código Penal que establece una pena privativa de libertad de hasta 5 años<sup>21</sup>; sin embargo que los hechos considerados como probados por parte del Tribunal de Apelación, en las páginas 664 a 667 de la sentencia y cuya sentencia debía ser motivo de examen por el Tribunal de Casación<sup>22</sup>,

---

<sup>20</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena 14 al 25 de junio de 1993.

<sup>21</sup> "Art. 285.- Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que aceptaren oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más de la restitución del duplo de lo que hubieren percibido.

Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América a más de restituir el triple de lo percibido, si han aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio un acto manifiestamente injusto; bien por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación".

<sup>22</sup> Sentencia de Apelación del 22 de julio de 2020 a las 12h12: página 664 a 667 (...) **h) Christian Humberto Viteri López**, fue funcionario público<sup>174</sup>, tuvo el rol de Asambleísta electo del movimiento Alianza País por la provincia del Guayas, en el ámbito temporal del entramado de sobornos. Su conducta fue activa, gestionaba la entrega del dinero producto de las ofertas o promesas pactadas entre los otros sujetos activos calificados y los empresarios procesados, por intermedio de Pamela Martínez y Laura Terán, recibió personalmente estas ofertas o promesas traducidas en dinero en efectivo. El procesado Christian Viteri López, a través de su testimonio, ratificó la existencia, entre 2011 y 2016, de una organización al margen de la ley<sup>175</sup>, del *onus probandi*, se avizora que recibió parte de las ofertas o promesas pactadas con los empresarios procesados, traducidas en dinero en efectivo, así, según el testimonio anticipado de Pamela Martínez<sup>176</sup>, se infiere que ella dispuso la entrega de valores económicos a Viteri López, a través de Laura Terán<sup>177</sup>, lo cual es corroborado con el testimonio de ésta última; esto se consolida con el testimonio del perito Milton Jaque, quien materializó los correos de Laura Terán, toda vez que se aprecia el registro de agendamiento de las reuniones entre los procesados Pamela Martínez Loayza y Christian Viteri López, en relación además con el testimonio del capitán Fausto Fuentes, quien avaló que se encontraron registros en las agendas incautadas en el departamento del edificio Tuncahuán, de propiedad de la procesada PAMELA MARTÍNEZ LOAYZA, hechos comprobados con la pericia documental realizada por el perito Óscar Cifuentes Escobar y la pericia realizada por el Capitán Marco Pazmiño.

NO se adecuan al tipo penal del cohecho, al no haberse establecido en la propia sentencia hechos probados que demuestren que se habría incurrido el verbo rector vigente entre noviembre de 2013 hasta febrero del 2014, de recibir dones o presentes para ejecutar un acto de mi empleo u oficio como asambleísta en aquella época o para ejecutar un acto de mi empleo un oficio como Asambleísta, manifiestamente injusto o abstenerme de ejecutar un acto que era de mi obligación como Asambleísta; además que la parte resolutive de ambas sentencias, ratificadas por la sentencia dictada por el tribunal de casación (negando mis alegaciones al respecto) se aplicó la pena prevista en otra norma penal, esto es la

---

Del entramado de "cruce de facturas", se avizora que recogió valores monetarios por pagos de "servicios prestados" por intermedio de THIAGO CORP S.A.: USD. \$ 36.600; la inmobiliaria CRISVILOP: USD. \$ 33.600; ZAMBILZA: USD. \$ 16.800; Estudio Jurídico Viteri: USD. \$ 48.382,88, y KEVEDO CORP S.A.: USD. \$ 16.800; dando un valor total USD. \$ 149.182,88; referidas personas jurídicas (también relacionadas con el procesado Alvarado Espinel<sup>178</sup>), constan en la facturación de los "archivos verdes" materializados por el perito Marco Pazmiño; en ese contexto, se verifica también que en la pestaña egresos existen varios rubros en los que constan las iniciales CV o "Viviana Bonilla entregado a Christian Viteri", que se relacionan con lo referido *ut supra*; referido elemento probatorio, guarda conducencia con el testimonio de la perito financiera Johanna Bautista, quien hace referencia a la emisión de las facturas conexas con las empresas referidas; ergo, se consolida el ámbito de sujeto activo calificado del encartado Viteri López, quien aceptó las ofertas o promesas traducidas en valores económicos a través del denominado cruce de facturas; lo cual se afianza con lo referido por la perito antes indicada, quien afirma que de la verificación de la documentación de las empresas CONSERMIN y SANRIB, existen autorizaciones para que se realicen retiros de cheques por parte del señor Diego Sayago, relacionado societariamente con el señor CHRISTIAN VITERI, lo que se corrobora con la documentación presentada por la Superintendencia de Compañías, según el *onus probandi*.

Lo afirmado *ut supra*, concuerda con lo expresado por Pamela Martínez y Laura Terán, conforme lo reseñado precedentemente, corroborado además con la evidencia constante en el proceso, analizada y verificada por los peritos: Marco Pazmiño, quien realizó un análisis forense de evidencia digital; de este primer factor, se tiene que el conocimiento técnico científico, elaborado bajo el estándar del artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, por su grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenta, tiene relevancia y es verosímil; del testimonio referido aparece la experticia de fijación y preservación de contenido de la cuenta de correo lauryteranb@hotmail.com, y la pericia de generación de copias espejo o forenses de algunos equipos informáticos que fueron ingresados en cadena de custodia al laboratorio de criminalística y ciencias forenses, específicamente de las cadenas Nos. 2400-29 y 2410-19, acorde con el formulario de cadena de custodia, respecto de equipos (computadoras) que fueron levantados del área de bodega de control de bienes de la presidencia de la República del Ecuador, según el *onus probandi*, de la computadora utilizada por Laura Teran y otros; referido perito al sustentar su trabajo indica que en la información obtenida se encuentran los datos de Christian Viteri, entrelazados con Viviana Bonilla, relacionada con valores económicos recibidos<sup>179</sup> de las ofertas o promesas pactadas.

Oscar Cifuentes Escobar, quien realizó la pericia de reconocimiento documental específicamente del indicio numeral 1 de la custodia 2442 – 2019 (cuaderno de Pamela Martínez), así mismo materializó todas y cada una de las hojas de los soportes de la cadena de custodia 2442-2019, los indicios uno, dos, tres y cuatro, que corresponde a esta custodia y justamente, sobre el contenido, refiere que existen hallazgos relacionados con las disposiciones recibidas por Pamela Martínez para entregar valores económicos a Viviana Bonilla a través de intermediarios como Christian Viteri o Gustavo Bucaram.

Milton Jaque Tarco<sup>180</sup>, perito informático de fiscalización informática forense, que realizó dos pericias la No. 431 y No. 963, siendo información de la documentación electrónica, de los correos de Pamela Martínez y Laura Terán, en las que se hace referencia a reuniones programadas entre Pamela Martínez y Christian Viteri, relacionado con Viviana Bonilla.

Doris Oviedo Fraga, quién al defender su trabajo, señala en lo puntual que, al cotejar la información analizada, tanto societaria, tributaria, como del SRI, contrastada con los archivos verdes, verificó la relación de Christian Viteri, con algunas empresas, inmersas en el flujo del dinero ilícito, hacia Viviana Bonilla<sup>181</sup>.

Expertos, quienes a través de técnicas forenses, evidencia documental y digital, informática, cibernética y científica, analizaron la evidencia constante en las diversas cadenas de custodia, y obtuvieron información palpable que determina la verosimilitud de lo indicado en la prueba testimonial referida en líneas precedentes.

Se avizora en ese contexto que Christian Humberto Viteri López, mientras ejercía una función pública, determinó su conducta hacia la aceptación de las ofertas o promesas ilícitas, con el fin de cometer, delitos; ergo, tiene la calidad de sujeto activo del injusto penal *in examine*."

prevista en el artículo 287 del Código Penal, que sanciona una conducta típica distinta a la que se consideró probada sin que exista coherencia entre las premisas y la conclusión, ni para aplicar el tipo penal del Art. 285 del Código Penal, ni para aplicar la sanción prevista establecida en el Art. 287 del Código Penal, vulnerando la garantía constitucional prevista en el artículo 76.3 CRE que establece:

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

Las negrillas son mías.

De esta forma, Señores Jueces Constitucionales, se me impuso una pena mediante la aplicación de un supuesto silogismo, totalmente ilógico que parte de una premisa que corresponde a la afirmación contenida en las sentencias de primero y segundo nivel que consideran probada la conducta tipificada en el inciso 2 del art. 285 del Código Penal (norma primaria) a pesar de que la conducta descrita por ellos mismos no se adecua al tipo penal; para llegar a una conclusión ilógica que se traduce en la aplicación de la norma secundaria, sancionatoria, prevista a su vez, para otro tipo penal, esto es la contenida en el art. 287 del Código Penal, esta vulneración constitucional fue hecha ver en la interposición del recurso de casación al Tribunal de casación<sup>23</sup>.

Por otra parte, el Tribunal de casación transgrede mi garantía de tutela judicial efectiva (segundo momento), cuando se inhibe de analizar la conducta de cada uno de los coprocesados en relación al cargo admitido de indebida aplicación de la norma sustantiva penal en relación al tipo penal<sup>24</sup>, ya que agrupó a todos los procesados que habían argumentado indebida aplicación de los artículos 285 y 287 y no analizó las conductas individuales de cada coprocesado, si éstas se encuadraban o no en el tipo penal cuya indebida aplicación se reclamaba.

**De ninguna manera se pretendió que el Tribunal de Casación vuelva a valorar la prueba y muchos menos se pretende ahora que la Corte Constitucional lo haga o actúe como cuarta instancia, pues mi debate se agota en la vulneración al debido proceso en la falta de motivación;** que debían realizar los jueces de mayoría del Tribunal de Casación haciendo un ejercicio de control de legalidad, si la conducta atribuible a Christian Humberto Viteri López en función de los hechos considerados como probados se subsume o no al tipo penal aplicado; en lugar de esto, los jueces de mayoría se limitan a identificar el

---

<sup>23</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...)

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

<sup>24</sup> Indebida Aplicación del Art. 285 y del Art. 287 del Código Penal

cargo casacional admitido para todo el conjunto de coprocesados y luego entrar a la fase argumentativa, sin motivación, cuya realidad procesal es la siguiente:

De fojas 67 a 69 de la sentencia de casación de mayoría, se hace una breve disertación, sobre lo que es la casación, para posteriormente agrupar los cargos argüidos por las partes, transcribir textualmente la normas penales que hacen relación al tipo penal cohecho, para luego efectuar un supuesto análisis, que no es tal, ya que no es otra cosa que la copia textual de la sentencia de apelación que consta de la página 71 a la página 81 de la sentencia de casación, para finalmente concluir sin ningún razonamiento lógico y propio por parte de los jueces de mayoría que la conducta grupal de los coprocesados que propusieron la indebida aplicación del tipo penal: "resultan improcedentes".

No se hace ningún análisis de la conducta individual de cada coprocesado ni de sus alegatos en relación a los cargos propuestos pasando por alto que la conducta penal siempre debe analizarse de forma individual y que las teorías del caso, de cada uno de los coprocesados durante el proceso fueron diferentes, así como las alegaciones propuestas al presentar los recursos de casación que fueron admitidos.

La falta de motivación y de razonamiento lógico podía aún ser subsanada por el Tribunal de Casación, al momento que solicité aclaración de la sentencia (identificado ut supra como cuarto momento), aunque sea para conocer un análisis de la razonabilidad de los jueces de mayoría para desechar mis argumentos. Más aún cuando mis argumentos se basaron en múltiples fallos jurisprudenciales de Corte Nacional y Corte Suprema de Justicia, para lo cual cito brevemente uno de los expuestos en audiencia:

La sentencia de Casación de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia No. 1329-2012 dentro del juicio penal No. 154-2012-VR del 5 de Octubre de 2012 señala:

*"Para que exista el delito de cohecho(...), es necesario que existan cuatro elementos a saber: a) que la persona responsable sea funcionario público, b) que haya dación o promesa aceptada por el funcionario, sea por sí, o por interpuesta; c) **que lo ofrecido o entregado tenga por objeto que el funcionario practique lo que de él se solicita, es decir actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; d) que el soborno se efectúe en consideración al cargo**".*

Las negrillas son mías.

Claramente en el caso de Christian Humberto Viteri López no se cumplen los presupuestos c) y d) del tipo penal establecido por la Jurisprudencia de casación, es decir, que lo entregado tenga por objeto que practique, actúe o se abstenga de actuar el cumplimiento de funciones oficiales y que esto, se realice en consideración del cargo. De hecho, estos dos elementos del tipo penal a los que se refiere la sentencia citada, escapan totalmente al análisis del

tribunal de apelación y de casación, evidenciando así, la indebida aplicación del artículo 285 del Código Penal.

### **Gravísima falta a la garantía de motivación.-**

Demasiado claro, que el Tribunal de Casación no motiva su resolución para inadmitir el cargo propuesto, dado que no hace un razonamiento lógico de los argumentos propuestos por Christian Viteri López y por qué considera que estos resultan improcedentes, ya que no realiza un simple procedimiento de razonamiento lógico de tomar la premisa mayor que es la norma (Art. 285 y 287 del Código Penal) y confrontarla con la premisa menor, que son los hechos dados por probados por las sentencias de primera instancia y apelación -conducta de Christian Viteri-, para obtener una conclusión, si hubo o no indebida aplicación de las normas contenidas en los artículos 285 y 287 del Código Penal.

Este análisis razonamiento lógico, **si lo realiza el señor Juez, Dr. Milton Modesto Avila Campoverde**, quien en su voto salvado del 8 de septiembre del 2020 a las 10h53, señala, respecto a la conducta de Christian Viteri, haciendo un control de legalidad de la debida aplicación de la norma manifiesta lo siguiente<sup>25</sup>:

*“16 Christian Humberto Viteri López, reprocha la sentencia por indebida aplicación del artículo 285 del Código Penal; sostuvo que existe incongruencia entre los supuestos de hecho de la norma y los hechos considerados probados en la sentencia impugnada.*

(...)

*Con estos hechos dados por probados y referidos por el Tribunal de Apelación, dice haber llegado al convencimiento de que - determinó su conducta hacia la aceptación de las ofertas o promesas ilícitas, con el fin de cometer delitos- que es la conducta por la cual recibió condena. Más adelante, al analizar el dolo, voluntad, y la culpabilidad; vuelve a señalar las mismas conductas:*

*Retiro de dinero efectivo para la campaña de Bonilla para la Alcaldía de Guayaquil, y haberse beneficiado con el cruce de facturas como producto de los sobornos recibidos y administrados por Pamela Martínez.*

*En el Considerando Séptimo 7.3.2.b.8 y 7.5 al hablar de la culpabilidad dice que -asumió una conducta activa en el entramado de sobornos- al gestionar la entrega del dinero; resolvió recibir personalmente dinero en efectivo o por el denominado cruce de facturas, por intermedio de THIAGO CORP S.A, la inmobiliaria CRISVILOP; ZAMBILZA; estudio Jurídico Viteri, y KEVEDO CORP S.A. Si bien luego se dice -para en el ejercicio de su cargo, dolosamente, ejecutar actos de su empleo, también por ejecutar actos manifiestamente injustos, por abstenerse de ejecutar actos de su obligación, relacionados con el entramado de sobornos, y por cometer en el ejercicio de su cargo, delitos, tales como tráfico de influencias, peculado, enriquecimiento ilícito y lavado de activos, con el fin de coadyuvar a consolidar el sistema de sobornos- Igual que en el caso de Viviana Bonilla Salcedo; **no se menciona cuáles fueron aquellos actos realizados en función de su cargo***

<sup>25</sup> Página 218 a 222 de la sentencia, Voto Salvado Dr. Avila Campoverde Milton Modesto

**(Asambleísta Alterno), ni cuáles actos hacen pensar que su conducta fue determinante para la consumación del delito de cohecho que tuvo como fin obtener beneficios injustos en la contratación pública en sectores estratégicos del Estado.**

*En el Considerando Sexto l) de esta sentencia; se dijo que el cohecho se consuma cuando el funcionario recibe dádiva o el presente, o acepta la oferta o promesa del corruptor; independientemente de que lo haga por sí mismo, o por intermedio de otra persona. **Más, los hechos dados por probados, se colige que el recurrente -se benefició por el cruce facturas, y se le entregó dinero efectivo- producto del soborno para destinarlos a la campaña de la candidata a la Alcaldía de Guayaquil. Insistimos; no se le acreditan hechos de haber aceptado ofertas o promesas, o recibir dinero, de los empresarios procesados, o por intermedio de otra persona con ocasión del ejercicio de alguna contraprestación de su parte, y menos relacionada con su función de Asambleísta.***

*Ser beneficiario del soborno a través del llamado cruce de facturas, o ser intermediario en la entrega de dinero efectivo a otra persona; **sin haber participado en su consumación de modo directo o a través de otra persona, porque no se atribuye haber sido parte del círculo de la contratación pública del que se generaron los beneficios a cambio de los sobornos;** hace que su conducta que se da por probada en la sentencia, **no se subsuma en la conducta descrita en el tipo penal** de cohecho del artículo 285 del Código Penal, ni sus modificaciones contenidas en los artículos 286 y 287 ibídem. Esto explica que no hayan sido procesados Gustavo Bucaram, de quien en la sentencia se dice ser intermediario en la entrega de dinero a Viviana Bonilla Saledo; ni Pedro José Espinosa Andrade, de quien se dice que recibió dinero de Pamela Martínez para entregarlos a Alexis Mera; ni Alonso Ernesto Guerrero Ullauri, quién dijo haber sido proveedor de CONSERMIN y EQUITESA; ni Edmundo Belisario Torres Peña, quien dijo haber realizado trabajos para el Estado, sin embargo facturó a empresas privadas como AZUL y FOPECA, configurándose el denominado cruce de facturas. Beneficiarse del dinero, con el cruce de facturas, intermediar en la entrega de dinero efectivo, a sabiendas que es producto del cohecho, presuntamente nos pone frente a otro delito cometido con posterioridad a su consumación, lo cual amerita una investigación separada. Esto porque a partir de la vigencia del COIP, el encubrimiento tipificado en el artículo 43 del Código Penal, dejó de ser conducta delictuosa del delito principal, y hoy se subsume en el delito de fraude procesal contenido en el párrafo segundo del artículo 272 del COIP. **Por lo expuesto, la sentencia respecto de su condena debe ser casada**".*

Las negrillas son mías.

Clarísimamente, el Juez Milton Modesto Alava Campoverde, **si realiza un examen de subsunción de los hechos probados con el tipo penal analizando con la suficiente motivación**, del porque se aplicó indebidamente el tipo penal, enfatizando que no se han acreditado hechos de haber aceptado ofertas, promesa o dinero de los empresarios procesados o por intermedio de otra persona con ocasión de alguna contraprestación de mi parte y menos aún relacionada al cargo de Asambleísta, indicando que no se subsuma la conducta descrita en las sentencias tanto de primera instancia como en la de apelación, al tipo penal.

La actual corte Constitucional del Ecuador No. 2344/19/EP20 señala en el párrafo 40 lo siguiente:

*“...40. La motivación es un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Esta garantía exige justificar por medio de un **análisis lógico** y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso...”*

Las negrillas son mías.

La anterior Corte Constitucional en sentencia No. 042-17-SEP-CC del caso No. 1830-13-EP, señala:

*“...esta Corte Constitucional ha determinado la existencia de tres requisitos que permitan comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no, siendo estos los siguientes:*

- a) **Razonabilidad**, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión.*
- b) **Lógica**, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final; y,*
- c) **Comprensibilidad**, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución así como también con la manera en se expone sus razonamientos y conclusiones”.*

Las negrillas son mías.

Increíblemente, la ratio decidendi de la sentencia de casación, concluye que el recurso de casación es improcedente: *“al no haberse justificado ni fundamentado -con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario- ninguna de las alegaciones”<sup>26</sup>*, sin que se haga un análisis de las alegaciones para establecer al menos una de las deficiencias técnicas o que norma de procedimiento se infringe en materia de casación para concluir que hay “deficiencia técnica” en el recurso, si ni siquiera hace un análisis lógico de la pretensión, es decir, falta razonabilidad, lógica y comprensión, por lo que se vislumbra ausencia total de motivación.

¿Cómo pudo el Tribunal de Casación señalar que tiene deficiencias técnicas mi recurso o que es improcedente si en su fallo jamás hicieron alusión a mis argumentos?

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 2170-18-EP/20 cita la sentencia No. 001-13-SEP-CC dictada por el referido órgano de justicia constitucional que destaca que el objetivo principal del recurso extraordinario de casación es:

---

<sup>26</sup> Sentencia de Mayoría de Casación, Considerando Décimo: 10.1. Página 117.

*"(...) 42. Bajo esta consideración, el recurso de casación se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal de carácter extraordinario; así, la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia impugnada y es inalterable; por lo tanto, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo prohibición expresa de la ley para una revisión los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de la prueba. Vale agregar, además, que la normativa que rige a la casación en esta materia se encuentra prevista en los artículos 65615 y 65716 del COIP.*

*43. Con base en estas limitaciones, el Tribunal de Casación tiene a su cargo analizar si la decisión recurrida se encuentra enmarcada en las disposiciones legales pertinentes y aplicables, sobre la base de los hechos fijados por los operadores de justicia competentes para apreciar la prueba. Desde esta perspectiva, los juzgadores de casación están facultados para revisar la aplicación e interpretación jurídica efectuada por el Tribunal ad quem respecto de la base fáctica acreditada procesal y oportunamente.*

*44. En otras palabras, al conocer y resolver un recurso de casación en materia penal, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia no pueden alterar el relato fáctico que consta en la decisión recurrida, **pero sí deben examinar si la aplicación e interpretación de la normativa jurídica se corresponde con los hechos delimitados en la sentencia objeto del recurso.**(...)*

Las negrillas son mías.

En este sentido queda claro que el tribunal de casación podía y debía examinar y decidir sobre la correcta aplicación y pertinencia de la ley a los hechos considerados como probados; sin embargo, la sentencia de casación que niega mi recurso con voto de mayoría, no sólo que **en ninguno de sus considerandos analizó mis argumentos propuestos**, más allá de que conforme lo señalaré más adelante, tales conclusiones de la sentencia de apelación son derivadas de prueba obtenida y actuada con violación a mis derechos constitucionales, pues esta falta de examen de subsumación de la conducta dada como probada por el tribunal ad quem al tipo penal, vulnera mi derecho a la seguridad jurídica y la garantía de del debido proceso contenida en el artículo 76.3 CRE y literal l) del numeral 7) del artículo 76 CRE, en los términos establecidos en las sentencias mencionadas ut supra.

**5.3. De la Vulneración a la garantía contenida en el artículo 76.4 de la CRE (obtención y actuación de prueba con violación de derechos constitucionales), el derecho a defensa contenido en el literal a) del artículo 76.7 de la CRE, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa contenido en el literal b) del artículo 76.7 de la CRE, en la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones contenido en el literal c) del artículo 76.7 de la CRE y la garantía a contradecir prueba consagrada en el literal h) del artículo 76.7 de la CRE y la garantía de motivación consagrada en literal l) del artículo 76.7 de la CRE, vulneraciones**

**ocurridas en las sentencias de primer y segundo nivel, ratificadas por la sentencia dictada por el tribunal de casación.**

En la sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2020 a las 22h38 consta lo siguiente a partir de la página 624 de la sentencia:

*“Por otro lado, cabe resaltar la presentación realizada por la Subteniente de Policía Doris Oviedo Fraga; quien de manera útil y conducente, presentó lo siguiente:*

**(Cuadros de excel que van de la página 624 a 632)**

Lo escrito entre paréntesis y con negrillas es mío.

Basta con escuchar los audios de la audiencia, para establecer que esto no sucedió jamás en la realidad. La Subteniente de Policía hizo partes policiales que llevó en cuadro a la audiencia de juicio y no actuaba como perito, sino como testigo, lo cual, fue observado por las partes procesales al momento que quiso hacer la presentación del parte policial y el Juez Ponente, le dejó claro que solo podía utilizar los cuadros como ayuda memoria y así fue, a las preguntas que le hicieron contestó de manera aleatoria fragmentos en resumen de lo que consta en los cuadros, dado que estaba actuando como testigo. Esos cuadros no podían ser parte del proceso porque jamás lo presentó, porque no los describió a viva voz cada línea de los mismos y porque esos cuadros no son otra cosa de un parte policial<sup>27</sup>. De hecho de página 162 a 169 de su testimonio, sujeto a contradicción de las partes, se puede colegir que ella jamás entregó estos cuadros de Excel que ha plasmado en la sentencia los jueces de primera instancia, hecho que no fue corregido por el tribunal ad quem, quien si debía revisar la prueba, lo que hace es volverla a transcribir de página 292 a 299, sin tomar en cuenta el mismo conainterrogatorio que de forma resumida dice allí y que, partiendo de premisas falsas que fueron desvirtuadas en el conainterrogatorio terminaron en conclusiones falsas, como aquella de afirmar que Christian Viteri estaba relacionado con compañías de Vinicio Alvarado<sup>28</sup>, siendo que al conainterrogatorio, tal como consta transcrito en la página 167 de la sentencia de primera instancia y página 297 de la sentencia de apelación, esto sin remitirme a los audios que son mucho más explícitos, consta lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Art. 454 COIP.- **Principios.**- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (...)

**6. Exclusión.- (...)**

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

<sup>28</sup> Sentencia de Apelación del 22 de julio de 2020 12h12 página 665 “...Del entramado de “cruce de facturas”, se avizora que recogió valores monetarios por pagos de “servicios prestados” por intermedio de THIAGO CORP S.A.: USD. \$ 36.600; la inmobiliaria CRISVILOP: USD. \$ 33.600; ZAMBILZA: USD. \$ 16.800; Estudio Jurídico Viteri: USD. \$ 48.382,88, y KEVEDO CORP S.A.: USD. \$ 16.800; danto un valor total USD. \$ 149.182,88; referidas personas jurídicas (también relacionadas con el procesado Alvarado Espinel178)...”

*-(...) Al contrainterrogatorio (...) Defensa CRISTHIAN VITERI; Es así el señor Cristian Viteri fungía como presidente de TIAGO CORD en el periodo 17 de agosto del 2011; si el fungió como presidente de SANVILSA en el periodo 18 de noviembre del 2013 hasta el 07 de mayo del 2014 el fungió como presidente, el Doctor Cristian Viteri presidente o representante legal de TIAGO CORD, fue hasta el 21 de mayo del 2012; el Doctor Cristian Viteri López, no fue representante legal de la compañía KEVEDO CORD. Vinicio Alvarado Espinel no figura como representante legal del estudio JURIDICO VITERI LOPEZ”.*

Como se ve, la realidad procesal, es distinta a las conclusiones a los que arriba el Tribunal de Apelación y más grave que eso, es que le da la categoría de peritaje, al testimonio de la subteniente Doris Oviedo, que únicamente dio un testimonio en relación al parte policial que realizó, así pues en la página 673, 676, 682, pie de página # 218 de la página 682, página 688, pie de página 232 de la página 688 y página 712 de la sentencia de apelación se le da la categoría de peritaje al parte policial realizado por Doris Oviedo, dándole la categoría de tal, contraviniendo expresamente lo establecido en el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República, que establece que es inválida y carece de eficacia probatoria, la prueba obtenida -en este caso- violando la ley.

La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Chaparro Álvarez vs Ecuador de fecha 21 de noviembre de 2007, párrafo 118, dictamina:

*“118. Por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez **debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente**, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado”.*

Las negrillas son mías.

Igual falta de rigurosidad sucede cuando el tribunal de Apelación, en la página 664 de su sentencia cuando señala:

*“...El procesado Christian Viteri López, a través de su testimonio, ratificó la existencia, entre 2011 y 2016, de una organización al margen de la ley...”*

No toman en cuenta que mi testimonio fue un medio de defensa, a pesar de ello, basta con escuchar los audios de la audiencia de juicio -erróneamente transcrita en ambas sentencias- e incluso leer la transcripción de mi testimonio, pues, aunque la transcripción es deficiente, en ningún momento acepto tener conocimiento de la existencia de una organización al margen de la ley en la época que se cometió el supuesto delito y mi testimonio hace referencia a lo dicho sobre esta supuesta estructura por la colaborada eficaz, señora Laura Terán.

El Tribunal de Apelación ha faltado a la verdad, sobre la realidad procesal como lo he manifestado en varios puntos de mi argumentación, toda vez que la ratio decidendi de la sentencia de apelación, está basada en dos antecedentes de hecho inexistente; es decir la autoridad judicial demandada ha construido su decisión en base de premisas falsas.

Debiendo recordar, a Ustedes, Señores Jueces Constitucionales, que el fundamento de la acción extraordinaria de protección no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, ni tampoco yo pretendo que se lo haga, sino que se analice esta situación fáctica como una violación al debido proceso al tomar como premisas hechos falsos.

Ahora bien, lo que el Tribunal de Apelación y de Primera Instancia llaman “cuaderno de Pamela” y los cuadros de Excel, ambos si periciados, son para supuestamente corroborar los testimonios de las colaboradoras eficaces, siendo que ambos documentos, físico y electrónico, tal como consta como hecho probado son de su exclusiva autoría.

De allí, que las sentencias de primera y segunda instancia, vulnerando mi principio de inocencia y de mi derecho a la defensa en la garantía de la motivación, como premisa fáctica para condenarme utilicen justamente los testimonios de los coprocesados Pamela Martínez y Laura Terán y que consta así en la página 666 de la sentencia:

*“Lo afirmado ut supra, concuerda con lo expresado por Pamela Martínez y Laura Terán, conforme lo reseñado precedentemente, corroborado además con la evidencia constante en el proceso, analizada y verificada por los peritos Marco Pazmiño... Oscar Cifuentes Escobar, quien realizó la pericia de reconocimiento documental específicamente del indicio numeral 1 de la custodia 2442 – 2019 (cuaderno de Pamela...”*

Independientemente de que, como mencione -ut supra- no se analizó la prueba de descargo dejándome en indefensión y se hubiera contrastado que los peritajes realizados por Marco Pazmiño y Oscar Cifuentes hacen relación a anotaciones falsas, que no pretendo que los Jueces Constitucionales valoren porque está vetado, el debido proceso se rompe, al tomar los testimonios de los coprocesados -que no estaban obligados a decir la verdad- impidiéndome ejercer el derecho a la contradicción, tal como lo establece el literal h) del numeral 7 del Art. 76 de la CRE .

La sentencia condenatoria de primer nivel y de apelación toman como prueba decisiva, los testimonios anticipados de las coacusadas Pamela María Martínez Loayza y Laura Guadalupe Terán Betancourt, quienes prestaron colaboración eficaz a la fiscalía obteniendo ambas a través de la sentencia de casación beneficios en la imposición de su pena, **en ninguno de los cuales se me permitió ejercer la contradicción a través del contrainterrogatorio respectivo.**

El Tribunal de juicio y ratificado por el Tribunal de Apelación, estableció la existencia de la materialidad de la infracción teniendo como prueba determinante para la decisión del caso los testimonios anticipados rendidos por dos “colaboradoras eficaces” de la Fiscalía General del Estado, sin que puedan someterse al ejercicio de contradicción de los otros coprocesados, contestando preguntas única y exclusivamente de la Señora Fiscal General, así como “el cuaderno de Pamela” y los registros electrónicos excel escritos por ellas mismo, que constituyen sus propias y personales afirmaciones y que no pueden tener valor en

contra de otras personas conforme lo establece la vastísima jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos de protección de Derechos Humanos.

En la sentencia Ruano Torres versus El Salvador de fecha párrafo 132 dictamina:

*“132. Sobre este extremo, la Corte advierte que, tal como lo determinó la Comisión, no existe una justificación en términos procesales penales dentro del expediente que indique las razones por las que la declaración de Amaya Villalta debía practicarse de manera anticipada. Durante dicha declaración se verificó la presencia de la defensa privada de sólo un imputado. Una vez que fueron individualizados por Amaya Villalta los otros presuntos partícipes en el delito, éstos **no contaron con posibilidades de ejercer su derecho a la defensa, incluyendo uno de sus componentes fundamentales para asegurar el contradictorio que es la facultad de conainterrogar**. En definitiva, la referida declaración fue rendida sin que los otros coimputados, y entre ellos el señor Ruano Torres, pudieran ejercer su derecho a la defensa en ese momento o en un momento ulterior durante el transcurso del proceso penal, de modo tal que no contaron con oportunidades para conainterrogarlo, lo que merma su confiabilidad y violenta las mínimas garantías de las que goza todo inculgado del delito.”*

Las negrillas son mías.

*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Caso de Schatschaschwili Vs. Alemania [GS], Aplicación No. 9154/10. Sentencia de 15 de diciembre de 2015, párr. 123, y caso de Al-Khawaja y Tahery Vs. Reino Unido [GS], Nos. 26766/05 y 22228/06. Sentencia de 15 de diciembre de 2011, párr. 131 ha establecido que :*

*““[...] la palabra evidencia “sola” debe ser entendida como la única evidencia en contra de un acusado. Evidencia “decisiva” debe ser interpretada de manera restrictiva como indicación de evidencia que tenga tal significación o importancia que es probable que sea determinante para la decisión del caso”.*

De igual manera en la sentencia del caso Zegarra Marín vs Perú del 15 de febrero de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de la siguiente manera en el párrafo 129:

*“...129. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “las pruebas inculpativas presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, **especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones**”*

Independientemente que ya, ni a la Corte Constitucional le corresponde, ni al Tribunal de Casación le correspondía valorar prueba, si era esto, deber de los tribunales de instancia,

que no solo admitieron una prueba como incriminatoria sin derecho a contradicción, sino que, no valoraron las contradicciones entre ambos testimonios de las coacusadas y otros testimonios dados bajo juramento, como el de la perito Alexandra Mantilla, que evidentemente contradicen los testimonios de las coacusadas en cuanto a los valores entregados a Christian Viteri, pues Pamela Martínez y Laura Terán en sus testimonios propios hablan de US\$ 100.000, contradictorio con el testimonio bajo juramento a la perito Alexandra Mantilla, quien manifestó que tanto Pamela Martínez como Laura Terán, le dijeron que habían entregado US\$ 80.000 a Christian Viteri, esto sin contar las contradicciones de los valores supuestamente consignados en los cuadros Excel, que refieren a otras cifras, lo que evidentemente debió llevar al tribunal a determinar que había suficiente duda razonable.

En la misma sentencia ya citada del caso Zegarra Marín vs Perú del 15 de febrero de 2017 dictada por la CIDH, en los párrafos 130, 131 y 147 señala:

*130. En este sentido, la Corte resalta que las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes. El co-imputado no tiene el deber de prestar declaraciones, dado que realiza un acto sustancial de defensa, a diferencia del testigo, que incurre en una conducta delictiva no sólo cuando falta a la verdad, sino incluso cuando la omite o es remiso.*

*131. La Corte constató que la sentencia en comento otorgó grado decisivo a las imputaciones realizadas por dos co-acusados del señor Zegarra Marín (supra párr. 93), de las cuales sólo la declaración del señor CH se refirió a hechos propios, ya que la del señor MP señaló hechos que el declarante no conoció directamente, sino a través de comentario del señor CH*

*(...)*

*.147. La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, **incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal**; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo.”*

Las negrillas son mías.

Conforme lo manifiesta Juan Antonio Rosas Castañeda<sup>29</sup> *“la exclusión probatoria de la declaración inculpativa del coimputado se sustenta en el principio de contradicción de las actuaciones probatorias, ya que, en un sistema adversarial del proceso penal, las partes en el proceso deben tener la oportunidad de interrogar directamente al testigo de cargo que comparece ante el instructor”*.

El derecho a interrogar constituye un elemento esencial del derecho a la prueba que goza de reconocimiento explícito en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.e) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2.f).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Castillo Petruzzi vs Perú dictada el 30 de mayo de 1999 en los párrafos 154 y 155 señala:

*“154. Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.*

*155. La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”*.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia 090-15-SEP-CC dentro del Caso N.º 1567-13-EP manifiesta:

*“Pilar fundamental en el que se respalda el debido proceso es el derecho a la defensa, concebido como el principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluyéndose la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. **El derecho a la defensa garantiza que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro del proceso; su objeto es el de equilibrar en lo posible las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el defensivo para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, para así acceder a una eficaz administración de justicia”***.

Las negrillas son mías.

En consecuencia, conforme se desprende de los antecedentes expuestos, en el proceso penal Nro. 17721-2019-00029G he sido condenado priorizando como verdad los testimonios rendidos por otros coprocesados que no tenían la obligación legal de decir la verdad pero que sí buscaban beneficios en la imposición de su pena, sobre los cuales no se me ha permitido contradecir y que han servido como prueba decisiva de materialidad de la infracción acusada y como única prueba sobre mi responsabilidad, a lo que se le suma la ya

---

<sup>29</sup> Exclusión probatoria de las declaraciones inculpativas del coimputado prestadas en otro proceso y no ratificadas en el juicio oral.

argumentada falta absoluta de análisis y valoración de las pruebas de descargo presentadas por mí, vulnerando de esta manera en mi contra el principio de inocencia y el debido proceso y mi derecho a la defensa.

Esta acción, no se trata de una solicitud de valoración de prueba, sino sobre la validez o invalidez de la misma; y, en ese sentido, sí corresponde para efectos de velar por el derecho humano al debido proceso, la existencia de motivación acerca de la legitimidad, legalidad y constitucionalidad de la prueba.

#### **5.4 De la vulneración al debido proceso contenida en el literal k) del numeral 7 del Art. 76 CRE en la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial y competente .-**

Tal como consta en el proceso y por lo tanto es una realidad procesal, propuse recurso de apelación al auto de sobreseimiento otorgado por la Jueza Daniella Camacho Herold a favor del señor Cai Runguo, en la etapa intermedia del juicio No. 17721-2019-00029G; dicha apelación fue conocida por los jueces David Jacho Chicaiza, Dilza Muñoz Moreno y Wilman Terán Carrillo, mediante audiencia pública y luego de deliberar sobre el recurso de apelación, que además de defensa técnica de Cai Runguo, contó con las defensas de la Fiscalía General y la Procuraduría del Estado.

Ahora bien, los jueces David Jacho Chicaiza, Dilza Muñoz Moreno y Wilman Terán Carrillo, debían de presentar excusa<sup>30</sup> por fallado en otra instancia, como es la etapa intermedia, dentro del mismo proceso, al menos en relación a la parte procesal apelante, esto es, Christian Humberto Viteri López; no obstante, asumieron la competencia, aún cuando claramente se trata un proceso por el tipo penal de cohecho que no está sujeto a prescripción; no obstante, la también inusitada celeridad procesal en todas las fases del proceso -especialmente- de juzgamiento y casación (15 días corridos desde la admisión hasta la resolución del recurso) puso en evidencia la parcialidad con la que se desarrolló todo el proceso.

#### **5.5. Violación a la seguridad jurídica contenida en el Art. 82 de la CRE.-**

La seguridad jurídica descansa en primer orden en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, que es lo que norma suprema contempla en su artículo 424, determinando

---

<sup>30</sup> Art. 572 COIP.- **Causas de excusa y recusación.**- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: (...)

6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.

que todo el ordenamiento debe regirse por su texto, al igual que las normas y los actos de poder público bajo pena de ineficacia.

Inobservar el debido proceso contraviniendo expresamente el ordenamiento jurídico, no analizar ninguna de las pruebas de descargo de uno de los procesados -aunque sea para dar los motivos por las cuales se las desestima-, no hacer aunque sea un análisis de los alegatos de descargo de uno de los procesados, interpretar normas legales de forma extensiva y arbitraria en materia penal, específicamente en cuanto al tipo penal y no hacer el examen casacional de la indebida aplicación de la norma, ni explicar las razones por las cuales se

deja de hacerlo, actuar de forma inmotivada y juzgarme con pruebas de cargo no sujetas a ejercicio de contradicción, como ya lo he argumentado al analizar otras vulneraciones a mis garantías al debido proceso, es dejarme en grave indefensión insubsanable y en desigualdad de condiciones como ciudadano, frente al Poder Público que se constituye en la parte acusadora y atenta contra la seguridad jurídica.

También lo es, no dar acceso al proceso a una persona investigada de forma efectiva y suficiente por parte de la Fiscalía, cerrar anticipadamente la instrucción por parte de la Fiscalía sin permitir la práctica de nuevas diligencias de descargo 20 días antes de la fecha ya fijada por la Jueza de Instrucción, el notificar una sentencia sin varias fojas que contienen cuadros de Excel que son valorados como pruebas de cargo por los jueces de primera instancia y que esta sentencia sea notificada completa por el Tribunal de Apelación, que el Tribunal de Apelación no presente excusa cuando existía causal para hacerlo, no permitir en audiencia de casación alegar de forma oral las causales de nulidad y varios cargos casacionales, entre ellos la falta de motivación, me dejó en indefensión insubsanable y atentó a mi seguridad jurídica.

## **5.6 Relevancia Constitucional**

Respecto de la relevancia constitucional de la presente acción extraordinaria de protección, establecida en el numeral 8 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el examen de este caso por parte de la Corte Constitucional podría establecer la existencia o no de la vulneración del derecho a impugnar y la afectación del principio de oralidad y de seguridad jurídica a través de los autos de admisión dictados de forma escrita en los recursos extraordinarios de casación que son dictados de tal modo en atención a la resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional.

También es una oportunidad para que la Corte Constitucional desarrolle el contenido de derechos a partir de una sentencia que contiene datos o información fáctica inexistente el proceso, no aportada por ninguna de las partes dentro del proceso en desmedro de un procesado en una acción.

Es una oportunidad para que la Corte Constitucional se pronuncie sobre las violaciones al debido proceso y que devienen de la decisión judicial y que dejan en indefensión insubsanable a un ciudadano cuya libertad personal está en juego.

Es una oportunidad para establecer si es parte o no de la garantía de motivación que los jueces de instancia analicen no solo las pruebas de cargo, sino también las pruebas de descargo y si dentro de la garantía de motivación, los jueces deben o no, hacer un análisis de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes.

Es una oportunidad para establecer si en un recurso de casación en materia penal, pueden o no los jueces de casación, analizar los cargos propuestos por varios sentenciados y hacer un análisis grupal sin tomar en cuenta la conducta individual de cada procesado y analizar si el cargo es la indebida aplicación de un tipo penal, si efectivamente los hechos probados en instancia se subsumen o no al tipo penal en refuerzo de la garantía de motivación y de seguridad jurídica.

Si los jueces de casación pueden o no concluir que un recurso de casación carece suficiencia técnica sin analizar los argumentos expuestos por cada una de las partes procesales.

Finalmente, a través del conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional puede establecer criterios para el ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de la contradicción de la prueba y las consideraciones que sobre la prueba actuada con violación a la Constitución deben ser observadas por los tribunales de juicio en materia penal en todos los casos en los que se presenten como prueba de cargo en contra de uno o varios procesados el testimonio de otro coacusado; así como establecer los límites que frente al derecho a la defensa de los coacusados tienen esos mismos testimonios rendidos por quienes tienen suscrito un acuerdo de colaboración eficaz en aras de que se consideren en su favor los beneficios punitivos que se establecen en la norma penal para la aplicación de la pena.

Existe en este recurso planteado un argumento claro, conciso y coherente de los derechos violados, se ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico conforme consta de los argumentos expuestos con anterioridad, el fundamento de esta acción no se agota en lo injusto o equivocado de la Sentencia de Casación que recoge todas las violaciones de mis derechos constitucionales, el fundamento de esta acción extraordinaria no se refiere a la apreciación de la prueba en cuanto hechos fácticos sino a la violación de derechos constitucionales ocurrida durante la actuación y valoración de dicha prueba en mi contra y la falta de valoración de la prueba de descargo por mi presentada. La acción ha sido interpuesta dentro del término legal y que sin lugar a dudas, el denominado "Caso Sobornos", mediatizado indebidamente por la Fiscalía General del Estado, es un asunto de relevancia y trascendencia nacional, que no puede pasar desapercibido por el organismo máximo de Control Constitucional.

## VI. PETICIÓN.-

Por lo expuesto, concurro ante ustedes Señores Jueces Constitucionales, con el fin de que se declare la vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, del principio de inocencia, de mi derecho a la defensa, a la igualdad de condiciones y del

debido proceso en las garantías cuya violación ha sido detallada ampliamente en esta acción constitucional, las mismas que han tenido lugar desde el momento de la audiencia de vinculación del 07 de agosto de 2019 y que continuó de forma reiterada durante la tramitación del proceso penal No. 17721-2019-00029G al momento de dictarse las sentencias condenatorias de primer y segundo nivel, así como también a través del auto de admisión del recurso de casación y la sentencia de casación que puso fin al proceso penal.

En consecuencia, solicito que en calidad de medidas de reparación se dicten las siguientes:

- a. Que se deje sin efecto el auto de fecha 24 de agosto del 2020 dictado por el tribunal de casación de la Corte Nacional mediante el cual se niega a trámite de forma escrita uno de los dos cargos de casación interpuestos y no efectúa el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.
- b. Que se deje sin efecto la sentencia de mayoría notificada con fecha 8 de septiembre del 2020 por el Tribunal de Casación, dejando aclarado que la sentencia de minoría ratifica mi estado de inocencia.
- c. Que se deje sin efecto la sentencia de fecha 22 de julio del 2020 dictada por el tribunal de apelación mediante la cual se niega mi recurso de apelación y se ratifica la sentencia de primer nivel dictada por el tribunal de juicio con violación a mis derechos.
- d. Que se deje sin efecto la sentencia de primer nivel y se retrotaiga el proceso penal Nro. 17221-2019-00029G hasta el momento de la audiencia preparatoria de juicio, en la que se inobservó la obligación de la jueza de declarar las nulidades alegadas, que acarrearón la indefensión de varios de los procesados incluyendo al suscrito, dejándonos además en condiciones desiguales en relación con la Fiscalía del Estado.

Los jueces que aquí señalo que cometieron vulneraciones a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, serán citados en sus despachos en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

## VII

### DECLARACIÓN EXPRESA.

Declaro expresamente que no he presentado una acción similar ante la Corte Constitucional, que tenga identidad subjetiva y objetiva ni con la misma pretensión que contiene la presente demanda; dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 10, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.

VIII

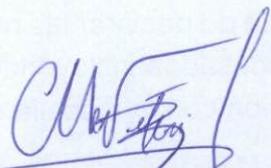
**CITACIÓN, NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Los Señores Conjuces Dr. Javier de la Cadena Correa, Iván León Rodríguez, Dr. José Layedra Bustamante y Dr. Milton Ávila Campoverde (voto salvado) de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito accionados, serán citados con esta Acción Extraordinaria de Protección en sus oficinas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta ciudad de Quito.

Solicito que las notificaciones relativas a la presente acción, sean efectuadas a los correos electrónicos: cviteri@estudiojuridicoviteri.com, ernesto.salcedo.o@gmail.com, alvarosd77@gmail.com y ap.campuzano@estudiojuridicoviteri.com

Autorizo a los abogados Ernesto Salcedo Ortega, Ana Paulina Campuzano Jaramillo y Álvaro Suárez Delgado para que me patrocinen en este proceso y presenten en mi nombre, de manera individual o conjunta, cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos.

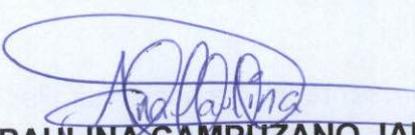
Es Justicia,

  
**CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ**

**C.I. 0914630595**

  
**ERNESTO SALCEDO ORTEGA**

**AB. Matrícula 11.065 del CAG**

  
**ANA PAULINA CAMPUZANO JARAMILLO**

**AB. Matrícula 17.537 CAG**

 SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
30 MAR. 2021  
Recibido el día de hoy..... a las.....  
Por cbj a las 14:44  
Anexos sin Anexos  
FIRMA RESPONSABLE 